

Ayuntamiento de Avila

ORDENANZAS

PARA LA

exacción de Arbitrios Municipales

AÑO DE 1929



AVILA-DEL REY

AVILA-1928

Tipografía y Encuadernación de Senén Martín Díaz.  
Plaza de José Tomé, 2.



179



ORDENANZAS

PARA LA

EXACCIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES

# CLASIFICACION

DE LAS

PLAZAS, CALLES, PASEOS Y TRAVESÍAS QUE FORMA EL EXCELEN-  
TÍSIMO AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN  
DE ARBITRIOS E IMPUESTOS

## Categoría especial

Plaza de la Constitución, Plaza de Santa Teresa de  
Jesús, calle de los Reyes Católicos, Tomás Pérez, Plaza  
de José Tomé y calle de Zendraera.

## Primer orden

Ibarreta, Caballeros, San Segundo, (hasta la calle de  
los Leales), Zurraquín, Duque de Alba (hasta las Adora-  
trices), Vallespín, Travesía del Colegio, Estrada, Tomás  
Luis de Victoria.

## Segundo orden

Plaza del Teniente Arévalo, Pedro Dávila, Marqués  
de Novaliches, Rastro, Pedro de la Gasca, Martín Ca-  
rramolino, Blasco Jimeno, Sancho Dávila, Cepedas,  
Plazuela del Rastro, Plazuela de la Santa, Lope Núñez,  
Círculo de San Pedro, San Juan de la Cruz, Isaac Pe-  
ral, San Vicente, San Segundo (final), Duque de Alba  
(final), Esteban Domingo, Marqués de Canales, Sofraga,

Castelar, San Millán, Carretera de Madrid, Paseo de Santo Tomás y Carretera de la Estación.

### **Tercer orden**

Bracamonte, Mosén Rubi, Fuente el Sol, Brieba, Caños, Conde Don Ramón, Ramón y Cajal, Jimena Blázquez, Cobaleda, Cruz Vieja, Rey Niño, Catedral, Los Leales, Nalvillos, San Miguel, San Roque, Travesía de San Roque, Travesía de las Madres, Tallistas, San Jerónimo, Teatro, Santa Catalina, Cesteros, Dos de Mayo, Plazuela, de San Jerónimo, Valladolid, Carretera nueva.

### **Cuarto orden**

Plazuela de la Magana, Plaza de Santiago, Juan Jorge.

### **Quinto orden**

Todas las demás.

## **ORDENANZA**

### **de Arbitrios extraordinarios**

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Avila, haciendo uso de la facultad que le conceden la 10.ª disposición transitoria, apartado A) del Estatuto municipal vigente y las RR. OO. de 16 de Septiembre de 1926 y 21 de Abril de 1927, establece el arbitrio municipal sobre las especies que figuran en la tarifa siguiente, con los tipos de gravamen que también se fijan:

## ESPECIES

Arbitrio  
sobre un  
kilogramo  
—  
Pesetas.

- 1.—Confitura, dulces, almíbares con frutas o sin ellas, conservas, pastas, jaleas, mazapanes y bombones..... 0'60
- 2.—Arrope con frutas o sin ellas..... 0'30
- 3.—Carne de membrillo en dulce..... 0'30
- 4.—Aceitunas del país..... 0'15
- 5.—Acerolas, albaricoques, duraznos y melocotones..... 0'10
- 6.—Almendras con cáscara..... 0'10
- 7.—Almendras sin cáscara..... 0'30
- 8.—Brevas e higos verdes..... 0'05
- 9.—Castañas verdes..... 0'05
- 10.—Castañas secas..... 0'10
- 11.—Cerezas y guindas..... 0'05
- 12.—Ciruelas verdes..... 0'05
- 13.—Fresa, frambuesa y grosella..... 0'30
- 14.—Avellanas con cáscara..... 0'15
- 15.—Avellanas sin cáscara..... 0'30
- 16.—Higos pasos del país..... 0'15
- 17.—Higos pasos con envase especial..... 0'25
- 18.—Limonés, limas, naranjas, toronjas, cidra y cidracayotes..... 0'10
- 19.—Granadas..... 0'10
- 20.—Manzanas, peras y membrillos..... 0'05
- 21.—Melones y sandías..... 0'05
- 22.—Nueces..... 0'15
- 23.—Pasas, ciruelas secas, pan de higos, orejón y dátiles secos..... 0'30
- 24.—Piñones frescos y tostados con cáscara..... 0'05
- 25.—Piñones sin cáscara..... 0'15
- 26.—Uvas..... 0'05

	Arbitrio sobre un kilogramo.
	Pesetas.
27.—Dátiles verdes.....	0'10
28.—Plátanos, piña de América, nísperos e higueras y chumbos.....	0'25
29.—Cacahuet.....	0'15
30.—Hortalizas y legumbres de todas clases que no estén en conserva, los 100 kilogramos.....	1'50
31.—Patatas, los 100 kilogramos.....	0'45

Art. 2.º Las oficinas recaudadoras del arbitrio serán las situadas en la Estación del ferrocarril, San Francisco, Puente del Adaja, San Nicolás y Santo Tomás, en las que deberán presentarse los contribuyentes a satisfacer el arbitrio correspondiente por todas las especies que conduzcan conforme a las tarifas que constantemente estarán de manifiesto en las oficinas citadas.

Art. 3.º De todo adeudo que se verifique le será entregado al contribuyente el oportuno talón resguardo en que constará el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho que estará obligado a presentar a cuantos agentes municipales lo exijan. Dicho talón irá autorizado con la firma del Recaudador, siendo nulo si carece de este requisito.

Art. 4.º Se consideran caminos habilitados para la conducción de especies sujetas al arbitrio hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudadoras. Para la de la Estación, la carretera de Toledo y desde el hotel de Moctezuma a la Estación; la carretera antigua de Madrid y la de Villacastín a Vigo y desde la salida del



puede de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación.

16 Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio y la calzada desde el paso a nivel por las pozas del Pradillo hasta la oficina recaudadora citada.

15 Para la del Puente del Adaja, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el contrarregistro del Puente y oficina recaudadora mencionada; el camino desde la fábrica de harinas citada hasta la carretera de Salamanca, esta misma carretera, la carretera nueva de Martiherrero, el camino antiguo de este mismo pueblo, y la carretera de Piedrahita-Barco directamente a dicha oficina recaudadora.

16 Para la de San Nicolás, la carretera de Naval Moral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detrás de las Eras.

15 Para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos.

15 La carretera de la Encarnación hasta su enlace con la de Villacastín a Vigo en el barrio de Ajates, y la carretera desde el puente de Sancti Spíritu a la Toledana y el Rollo, y todos los caminos y senderos que bifurcan desde las carreteras y calzadas antes dichas están expresamente inhabilitadas para el paso de estas especies sujetas al arbitrio siendo considerados como defraudadores de éste y penados con arreglo a esta Ordenanza los contraventores.

Art. 5.º El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo del mismo. Esto no obstante si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, estará igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudadoras, siguiendo los caminos habilitados al efecto, y en dichas oficinas les será facilitado el tránsito en la forma que se considere

más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 6.º La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe a su conductor y éste será responsable de las defraudaciones que cometa o intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías o vehículos en que se transporten, quedarán siempre afectas al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor. A este efecto, si transcurridas 24 horas, tratándose de frutas verdes y 48 en las demás especies, no se hicieran efectivas las responsabilidades impuestas, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquéllas.

Art. 7.º Son defraudadores del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al pago del mismo sin presentarlas para su adeudo en las oficinas recaudadoras establecidas al efecto, aunque la aprehensión se verifique después de efectuada la introducción.

2.º Los que conduciendo especies gravadas se separen voluntariamente de los caminos habilitados que conducen a las oficinas recaudadoras.

3.º Los que conduciendo especies sujetas al arbitrio las lleven ocultas artificiosamente con el fin manifiesto de sustraerlas al adeudo.

4.º Los que opongan resistencia a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención y liquidación de las cuotas que aquellos deban satisfacer según tarifa.

5.º Los demás que por acción u omisión disminuyan las cuotas de este arbitrio.

Art. 8.º La defraudación de este arbitrio será castigada con multa de uno a diez derechos de adeudo, más el natural correspondiente. No constando la canti-

dad de la especie el importe de la multa no será inferior a 25 pesetas ni superior a 250 pesetas.

Art. 9.º La imposición de penalidad administrativa corresponde al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente y contra la misma podrá entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Art. 10.º A los comerciantes al por mayor de las especies gravadas por este arbitrio, que demuestren estar matriculados como tales en la Administración de Rentas públicas de esta provincia podrá concedérseles depósitos domésticos de dichas especies, solicitándolo previamente de la Excmo. Comisión municipal permanente.

La baja de la contribución de esta categoría lleva consigo la inmediata anulación del depósito.

Art. 11.º Los locales donde se establezcan los depósitos han de reunir las condiciones de seguridad e higiene que serán apreciadas por el personal técnico municipal competente.

Art. 12.º Para formalizar las cuentas de los depósitos llevará el concesionario libros de entrada y salida de especies, sellados por la Administración de Rentas y exacciones municipales, debiéndose hacer constar en las salidas la localidad de destino y oficina recaudadora que ha intervenido y formalizado la salida.

Art. 13.º Las especies destinadas al consumo del término municipal de esta ciudad han de ser adeudadas en fin de cada mes expidiendo una salida para el consumo local que será inmediatamente adeudada.

Art. 14.º No será de abono entrada o salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración de Rentas y exacciones municipales, ni se autorizará por las oficinas recaudadoras si se prescinde de dicho requisito.

Unas y otras serán concedidas a virtud de documento

escrito y autorizado por el dueño del depósito o persona legalmente autorizada por éste que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración de Rentas.

Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre de 0,15 pesetas del Estado y un sello municipal de 0,25 pesetas.

Art. 15. No se autorizará entrada o salida de los depósitos cantidad inferior a la de 23 kilogramos.

Art. 16. El Excmo. Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá exigir antes de la concesión del depósito, la presentación de un fiador responsable que deje a cubierto los intereses municipales previa aceptación por escrito y en forma legal.

Art. 17. La falta de pago del arbitrio por las especies destinadas al consumo local durante cada mes del año y la que resulte a satisfacer por las liquidaciones que se practiquen en el depósito previo recuento de existencias, ocasionará la inmediata caducidad del depósito.

Art. 18. El Excmo. Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas que existan en los depósitos.

b) Para enagenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes a unas y otras, si transcurridas 48 horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

c) A utilizar la vía de apremio contra el concesionario del depósito o su fiador por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

Art. 19. Por caducidad de los depósitos las existencias de los mismos se adeudarán en el acto, o serán extraídas con destino a otras poblaciones en plazo de 48 horas.

Art. 20. Esta Ordenanza regirá durante un ejercicio económico.

## ORDENANZA

### **Arbitrio por enterramiento en cementerios particulares**

Se establece un arbitrio sobre los enterramientos y traslados de cadáveres en los cementerios de carácter particular que los tengan autorizados.

Están obligados al pago de este arbitrio las personas a cuyo nombre se solicite la licencia de la Alcaldía Presidencia.

Las cuotas de arbitrios serán:

Inhumaciones en sepultura de patio o galería . . .	60 00
Idem de nicho . . . . .	80 00
Por la licencia de traslado de cadáveres de dichos cementerios al municipal o a otro de fuera de la Capital se abonarán . . . . .	100 00

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Certificaciones que se expidan a solicitud de particulares o por documentos en que entienda la Administración Municipal**

En virtud de la facultad concedida por el artículo 368 apartado A del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Excelentísimo Ayuntamiento establece los siguientes derechos por la expedición de certificaciones y sello municipal, en los casos y condiciones que en cada partida de las siguientes tarifas se mencionan:

Artículo 1.º Estarán sujetas al gravamen todos los documentos que expidan o que entienda la Administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la presentación de la instancia o la formalización de la petición verbal en las dependencias municipales, y tratándose de títulos, licencias, etc., con la expedición de los mismos.

Art. 3.º Los Jefes de Dependencia o Negociado cuidarán de no admitir ni cursar documento alguno que requiera la estampación del sello municipal sin que se haya llenado este requisito, así como también de inutilizar los timbres antes de la notificación o entrega al interesado.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente del gravamen los certificados que se reclamen por las autoridades y Centros oficiales que no envuelvan interés o beneficio para particulares; lo que con referencia a acuerdos municipales reclamen los habitantes del término municipal, según el artículo 130 del Estatuto y, los que según las Leyes hayan de expedirse gratuitamente.

La Alcaldía queda facultada para hacer extensiva la exención a los documentos que se expidan para pobres de solemnidad una vez acreditada esta circunstancia.

Art. 5.º El pago de estos derechos se efectuará adhiriéndose a los documentos el sello que corresponda.

Si se trata de certificaciones, custodia de depósitos o traspaso de servicios adjudicados, se hará el ingreso mediante recibo que expedirá la Administración de arbitrios, y que habrá de registrarse en las instancias o expedientes respectivos.

Art. 6.º De las infracciones que se observen serán responsables los Jefes de Dependencias y de Negociados donde los documentos que hayan tenido ingreso o radique el expediente, los cuales vendrán obligados al reintegro correspondiente.

Art. 7.º El Depositario cuidará de que en toda relación para el pago de personal queden estampados los sellos correspondientes antes de efectuar el pago.

El sello que habrá de ponerse en cada recibí de las nóminas será el que corresponda al sueldo, sin computar las gratificaciones.

Art. 8.º Los tipos de imposición serán los siguientes:

	Pesetas
Por certificación de conducta...	3 00
Por certificación de actos ocurridos en los diez últimos años, o sea desde 10 de Enero de 1914...	14 00
Por el primer pliego...	3 00
Por cada uno restante...	1 00
Desde 1.º de Enero de 1894 a 31 de Diciembre de 1913...	6 00
Por el primer pliego...	4 00
Por cada uno restante...	1 50
Desde 1.º de Enero de 1874 a 31 de Diciembre de 1893...	5 00
Por el primer pliego...	2 00
Por cada uno restante...	0 50
Desde 1.º de Enero de 1804 a 31 de Diciembre de 1873...	50 00
Por el primer pliego...	25 00
Por cada uno restante...	18 04
Por certificaciones del siglo XVIII hasta 1804...	50 00
Por el primer pliego...	25 00
Por cada uno restante...	100 00
Por los actos anteriores al siglo XVIII...	50 00
Por el primer pliego...	50 00
Por cada uno restante...	50 00

Por cada certificación que expidan los Inspectores Veterinarios sobre el reconocimiento de especies que analicen.....	5 00
Por las que expidan los médicos de la Beneficencia municipal.....	3 00

### TIMBRE O SELLO MUNICIPAL

En las licencias para cantar y tocar instrumentos, exposición de fieras, volatines, etc. por las calles de la ciudad.....	1 00
En las credenciales de los empleados:	
Hasta 1.000 pesetas de sueldo.....	1 00
De 1.001 a 2.000 pesetas de sueldo.....	2 00
De 2.001 a 3.000 » » .....	3 00
De 3.001 a 4.000 » » .....	5 00
De 4.001 a 5.000 » » .....	10 00
De 5.001 a 6.000 » » .....	20 00
De 6.001 en adelante.....	25 00
En los recibos de las cantidades que excedan de diez pesetas y no pasen de veinticinco.....	0 10
En las instancias dirigidas a la Alcaldía o al Excelentísimo Ayuntamiento.....	0 50
En las licencias que se expidan por la Alcaldía o las Tenencias para la descarga de paja, leña o carbón, etc.....	0 50
En los recibos que excedan de cantidades de 25 pesetas y no pasen de 250 pesetas y en los nombramientos que requieran sello de la clase superior.....	0 50
En los recibos que excedan de 250 pesetas y no pasen de 999,99.....	0 00
En los nombramientos de vigilantes particulares, guardas jurados etc.....	0 00



En los recibos que excedan de 999'99 pesetas. . . . .	2 00
En los certificados de origen y demás que presenten los particulares para el V.º B.º del Alcalde y en general toda clase de documentos que se expidan gratuitamente. . . . .	1 00
En todas las adjudicaciones de servicios municipales que no se hagan por pública subasta, siempre que el importe total no exceda de 500 pesetas, poniéndose el timbre en el acta, y si no se extendiera esta en la factura. . . . .	5 00
En las que excedan de 500 pesetas. . . . .	10 00
En los títulos de empleados.	
Hasta 1.000 pesetas de sueldo. . . . .	5 00
De 1.001 a 2.000 pesetas de sueldo. . . . .	7 00
De 2.001 a 3.000 » » . . . . .	10 00
De 3.001 a 4.000 » » . . . . .	25 00
De 4.001 a 5.000 » » . . . . .	40 00
De 5.001 a 6.000 » » . . . . .	50 00
De 6.000 pesetas en adelante. . . . .	60 00
En los nombramientos de los capataces o cualquier otro empleo municipal retribuido con más de cuatro pesetas de jornal y que tengan necesidad de título. . . . .	5 00
Por la busca y facilitación de los datos correspondientes a cada persona que obran en el padrón de vecindad, en el general de moradores o en el índice del mismo. . . . .	0 10
En todos los documentos que se expidan por las Alcaldías de barrio a excepción de los que sean para pobres de solemnidad y se refieran a ingreso en el Hospital o en cualquier otro Establecimiento benéfico. . . . .	0 10
En las declaraciones de baja de cualquier arbitrio, inscripciones de anuncios o lápidas, et-	

cétera y en general en toda clase de documentos que se autoricen gratuitamente por las dependencias municipales y no estén ya comprendidos en esta tarifa . . . . . 25

Por las comparecencias que se hagan en las oficinas municipales y tramitación de las mismas en casos de siniestros se pagará:

Si la póliza de seguro es inferior a 5.000 pesetas . . . . . 5 00  
 De 5.000'01 a 10.000 . . . . . 10 00  
 De 10.000'01 a 15.000 . . . . . 15 00  
 De 15.000'01 a 20.000 . . . . . 20 00  
 De 20.000'01 en adelante . . . . . 25 00

**Venta de ordenanzas, presupuestos etc.**

Por cada ejemplar de las Ordenanzas municipales . . . . . 3 00  
 Por id. del presupuesto ordinario . . . . . 10 00  
 Por id. de las tarifas y Ordenanzas de arbitrios . . . . . 3 00  
 Por id. de los reglamentos de los diferentes servicios . . . . . 1 00

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

**ORDENANZA**

**sobre concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos.**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impon-

gan o autoricen las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios de toda clase de vehículos de este término municipal y los poseedores de animales domésticos que transiten por la vía pública, así como los particulares o entidades que no tengan carácter oficial y que usen el escudo de la Ciudad.

Art. 3.º Este artículo se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por vehículos de tracción animal..	3 00 ptas. cada una
Id. id. bicicletas. . . . .	1 00 id. id.
Id. id. animales domésticos.....	1 00 id. id.

— Por cada licencia que se otorgue para uso del escudo de la Ciudad, cincuenta pesetas.

Art. 4.º Se considerarán defraudadores de este arbitrio, los dueños o propietarios de este término municipal de animales domésticos y de toda clase de vehículos que circulen por la vía pública sin placa o bien con una caducada, así como los particulares o entidades que indebidamente usen el escudo de la Ciudad.

Art. 5.º Las defraudaciones serán castigadas, además del pago de los derechos correspondientes, con multa hasta la cantidad de cincuenta pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **para la exacción del arbitrio sobre licencias para construcciones**

Artículo 1.º El Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el vigente Estatuto municipal y como comprendido en el artículo 368, letra g) del mismo,

establece un arbitrio sobre las licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que sea solicitada del Ayuntamiento la oportuna licencia para la ejecución de la obra.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

### Alineaciones

	Ordenes de calles			
	1.º	2.º	3.º	4.º
1.º Por determinar, ya sobre un plano, ya sobre la localidad las alineaciones oficiales cuando sean objeto de cerrar o edificar, hasta 10 metros lineales de fachada. ....	25'00	20'00	14'00	10'00
2.º Por cada metro que exceda de 10 hasta 50, satisfará por dicho exceso y metro .....	1'00	0'80	0'60	0'40
3.º Cuando exceda de 50 metros satisfará por este exceso y por metro.....	0'50	0'40	0'30	0'20

### Obras de nueva planta

4.º Por la construcción de nueva planta de un edificio, considerando como tales el bajo, entresuelo, principal, segundo, terce-

Órdenes de calles

**Órdenes de calles**

1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

---

	ro y los desvanes que tengan como mínima al- tura de dos metros de luz, descontando la superfi- cie de los corrales y pa- tios posteriores, pero no los de luces o de servicio interior, por metro su- perficial de cada uno... .	1'00	0'80	0'60	0'40
5.º	Por la construcción de sótanos o bodegas, por metro superficial. . . . .	1'00	0'80	0'60	0'40
6.º	Cubiertas con carácter de- finitivo, por metro super- ficial... . . . .	1'00	0'80	0'60	0'40
7.º	Paredes o cercas con zó- calo o verjas de hierro paracerramiento de sola- res o jardines, por metro lineal... . . . .	2'00	1'50	1'00	0'60

**Obras de adición, re-  
forma y mejora**

8.º	Para construir casillas des- tinadas a guardería de solares . . . . .	12'00	10'00	8'00	6'00
9.º	Casillas destinadas a des- pachos de bebidas o co- mestibles, por metro cua- drado . . . . .	15	pesetas cuota única.		
10.	Para cobertizos que no puedan ser destinados a				

**Ordenes de calles**

1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

---

	viviendas, hasta 30 metros cuadrados.....	25'00	20'00	15'00	15'00
11.	Por cada metro que exceda de los 30 metros cuadrados.....	0'80	0'90	0'40	0'40

**Obras de Adición, Reforma y mejora**

12. Por adición de sótanos, pisos superiores o ensanche de los actuales ya construidos, por metro superficial de piso se cobrarán los derechos establecidos en los números 4 y 5 de esta tarifa.
13. Si la fachada estuviere sujeta a nueva alineación, los derechos serán dobles que en el caso anterior; prohibiéndose obras que consoliden la crujía afecta por la nueva alineación.
14. Para construcción de reforma total o parcial de un edificio quedando subsistentes las fachadas y siempre que aquél se halle en la alineación oficial, comprendiendo la licencia todas las auto-

Ordenes de calles

1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

	rizaciones, como en los casos de edificación de nueva planta, se pagará por metro superficial de piso, considerando como tal los bajos, entresuelos, primeros, principales y demás destinados a viviendas.....	0'80	0'65	0'50	0'35
15.	Reconstitución de fachadas alineadas o parte de ellas quedando subsistentes el interior del piso por metro lineal.....	15'00	10'00	7'00	4'00

**Apertura de huecos y su reforma**

16.	Para demolición de edificios o parte de ellos por metro cuadrado de piso.	0'20	0'15	0'10	0'05
17.	Si no existiesen planos en el Ayuntamiento de la construcción que se pretenda demoler pagará por su totalidad . . . . .	25 ptas. en las de 1.º y 2.º orden y 20 en los demás.			
18.	Por la apertura de huecos de puertas, por cada uno.	20'00	15'00	9'00	5'00
19.	Si las puertas abren hacia fuera, pagará.....	25'00	20'00	15'00	10'00
20.	Por la apertura de hueco				

Ordenes de calles

1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

	1.º	2.º	3.º	4.º
de ventana o balcón, cada uno . . . . .	15'00	10'00	7'00	4'00
21. Convertir una ventana, en puerta o balcón o viceversa . . . . .	10'00	8'00	6'00	3'00
22. Reparación o modificación de jambas, dinteles y alfeizares de huecos, sin hacer variar las dimensiones del mismo cada uno . . . . .	5'00	3'00	1'00	0'60
23. Por apertura de huecos, conversión de ellos y reparación o modificación de jambas y dinteles de los mismos, en fachadas sujetas a nueva alineación, todos los derechos serán dobles de los indicados anteriormente.				
24. Cegar o descegar una puerta, ventana o balcón, en fachadas alineadas, por cada uno . . . . .	8'00	6'00	4'00	2'00
25. Si la fachada está sujeta a nueva alineación los derechos serán dobles de los indicados.				
26. Tribuna o mirador que se construya, así en las obras de nueva construcción, como en las adiciones de pisos y en casas				



Ordenes de calles

1.º, 2.º, 3.º, 4.º

	construidas, por cada metro cuadrado de frente	8'00	6'00	4'00	2'00
27.	Substitución de miradores, siempre que el nuevo sea de las mismas dimensiones que el substituido por cada metro cuadrado de frente.....	8'00	6'00	4'00	2'00

NOTA. *La oficina de obras liquidará la nueva construcción o substitución de miradores con separación de las demás obras que ejecuten en el edificio.*

28.	Cambiar o reparar una repisa de balcón por metro lineal.....	3'00	2'50	2'00	1'00
29.	Substitución de antepechos por balcones, velados, cada uno.....	10'00	8'00	6'00	3'00
30.	Recomposición o substitución de cornisa, alares y canalones, por metro lineal. . . . .	1'00	0'75	0'50	0'25
31.	Colocación de rejas fijas o que abran al exterior salientes sobre las fachadas, debiéndose hallar la parte volada a la altura mínima de 2'20 metros sobre la acera de la calle, cada uno.....	8'00	6'00	4'00	2'00

Ordenes de calles

1.º, 2.º, 3.º, 4.º

32.	Guarda ruedas o abrazaderas de hierro que sobresalgan de la vía pública, por cada una. . . . .	8'00	6'00	4'00	2'00
33.	Acodalamiento de una fachada en edificios no sujetos a nueva alineación, el primer año . . . . .	150'00	100'00	50'00	25'00
34.	En años sucesivos aumentará el 50 por 100 cada año.				
35.	Acodalamiento de una fachada, el tiempo necesario para preparar el derribo. . . . .	20'00	15'00	10'00	6'00
36.	Puertas de hierro o acero que cuando estén abiertas quedan arrolladas al exterior dentro de un cajón o rótulo por metro lineal. . . . .	10'00	7'00	5'00	3'00

NOTA. *La oficina de obras liquidará la instalación de puertas de hierro o acero a que se refiere el anterior epígrafe, con separación de las demás obras que se realicen en los edificios.*

37.	Para la colocación de toldos y cortinas en huecos de tiendas, por cada hueco. . . . .	8'00	6'00	4'00	2'00
-----	---	------	------	------	------

Ordenes de calles

	1.º	2.º	3.º	4.º
38. Para la colocación de banderas, banderines y farolas anunciadoras, cada uno....	6'00	4'00	2'00	2'00
39. Escaparates o aparadores a la vía pública por metro lineal...	8'00	6'00	4'00	2'00
40. Rótulos sobre puertas, antepechos de balcón o en resto de fachada, por cada metro lineal....	4'00	2'00	1'00	0'50
41. Para pintar muestras y rótulos en fachadas o medianerías siempre que se necesite la colocación de andamios para la realización de las obras, metro lineal vertical u horizontalmente medido....	8'00	6'00	4'00	2'00

**Obras en la vía pública**

42. Cerramiento de solares en fachadas hasta doce metros lineales, cada metro.	1'25	1'00	0'75	0'50
43. Cada metro o fracción que exceda de los doce primeros...	1'00	0'75	0'50	0'30
44. Revoco de fachadas, por metro lineal y piso...	0'75	0'50	0'40	0'20
45. Aperturas de zanjas en la vía pública, por cada día o fracción del mismo...	2'00	1'50	1'00	0'50
46. Por cada licencia para limpieza o reparación de				

Ordenes de calles

1.º, 2.º, 3.º, 4.º

	1.º	2.º	3.º	4.º
atarjeas de aguas sucias y pluviales de una sola casa donde haya alcantarilla general.....	10'00	7'00	5'00	3'00
47. Por cada licencia para limpiar o reparar atarjeas particulares en calles donde no haya alcantarilla o para limpiar o reparar pozos de aguas claras .....	12'00	10'00	7'00	5'00
48. Por cada licencia para acometer aguas sucias y pluviales a la alcantarilla general.....	25'00	22'00	19'00	15'00
49. Por licencia para construir y acometer a atarjeas particulares a otra alcantarilla particular situada en la misma calle.	15'00	10'00	7'50	4'00
50. Por cada licencia para limpieza y reparación de pozos negros y aguas sucias.....	20'00	15'00	8'00	4'00
51. Vaden o depresiones en las aceras que faciliten el acceso de carruajes en las casas, por cada uno.	20'00	14'00	9'00	4'00

NOTA. 1.º Estas cuotas se cobrarán puntualmente con las del epígrafe 45.

Idem. 2.º La pavimentación de

las zanjas y de todas las obras que hayan necesitado levantar, se hará por los obreros del Ayuntamiento con cargo al dueño de la obra.

NOTA 3.º Dentro de las anteriores tarifas van incluidas las licencias de andamios y vallas necesarias para la ejecución de las mismas.

### Instalaciones de generadores de vapor

	Instalación	Substitución
52. Hasta tres metros cuadrados de superficie de calefacción .....	10'00	5'00
53. De 3 a 6 id. id. ....	15'00	7'50
54. De 6 a 10 id. id. ....	20'00	12'50
55. De 10 a 20 id. id. ....	40'00	20'00
56. De 20 a 80 id. id. ....	70'00	35'00
57. De 80 a 100 id. id. ....	100'00	50'00
58. De 100 a 150 id. id. ....	112'50	55'00
59. De 150 en adelante. ....	140'00	70'00

### Motores

	Instalación	Substitución
60. Hasta 2 H. P. ....	10'00	5'00
61. De 2 a 4 id. id. ....	12'50	5'00
62. De 4 a 10 id. id. ....	23'00	10'00
63. De 10 a 20 id. id. ....	37'50	15'00
64. De 20 a 50 id. id. ....	50'00	20'00
65. De 50 a 100 id. id. ....	85'00	35'00
66. De 100 en adelante. ....	100'00	45'00

### Instalaciones industriales

	Pesetas
67. Hornos para cocer pan, pastas y otras sustancias alimenticias . . . . .	20'00
68. Hornos para ladrillo y objetos de barro. . . . .	75'00
69. Hornos y fraguas . . . . .	10'00
70. Chimeneas aisladas de ladrillo o metal para grandes hornos o generaciones de vapor . . .	30'00
71. Alambiques y aparatos de destilación . . . . .	15'00
72. Vaquerías, cuadras etc . . . . .	30'00
73. Lavaderos por metro cuadrado de solera . . .	1'00

### Instalaciones eléctricas

- |  |       |
|--|-------|
| 74. Generadores de energía eléctrica, los mismos derechos que para los motores.  |       |
| 75. Cajas de distribución en el subsuelo de la vía pública . . . . .   | 15'00 |
| 76. Idem id. en la vía pública . . . . .   | 20'00 |
| 77. Instalaciones o acometidas a fuerza motriz . . .   | 5'00  |
| 78. Acometidas a particulares . . . . .  | 2'00  |
| 79. Los transformadores eléctricos que instalen los particulares, pagarán el 50 por 100 de los derechos consignados en los motores que utilicen la fuerza transformada.  |       |
| 80. Los motores que forman parte de los transformadores giratorios que instalen los particulares cuando no sea destinada a fuerza motriz, pagarán los derechos consignados a los generadores de energía eléctrica. |       |

Art. 4.<sup>o</sup> Todo el que desee ejecutar alguna obra de las que comprende la anterior tarifa, solicitará previamente del Ayuntamiento la correspondiente licencia por medio de instancia.

Art. 5.º A dicha instancia acompañará, necesariamente el proyecto duplicado de la obra que se desea, con la correspondiente memoria explicativa, bien detallada, manifestándose expresamente todos los conceptos contributivos en la tarifa; extensión del terreno y demás extremos que sean precisos, a fin de que el señor Arquitecto municipal pueda formarse cabal juicio de todo y practicar la liquidación del arbitrio con arreglo a la referida tarifa y siempre que la obra necesite de estos requisitos.

Art. 6.º El ingreso del arbitrio se hará directamente en arcas municipales, dentro del plazo de ocho días siguientes al de la fecha de la liquidación del Arquitecto.

Art. 7.º Si los interesados no hicieran efectivo el ingreso del arbitrio dentro del término fijado, queda nula y sin ningún valor ni efecto la petición comunicándose así al interesado, el Negociado de Obras de la Secretaría.

Art. 8.º Si después de la anulación de petición los interesados quisieran revalidarlo, lo solicitarán de nuevo del Ayuntamiento, pero en este caso no será necesario presenten los documentos a que se refiere el artículo 5.º a no ser que por cualquier motivo y a su solicitud le hubiesen sido devueltos, pues en este caso volverán a presentarlos.

Art. 9.º Verificado el ingreso del arbitrio en arcas municipales los interesados presentarán la correspondiente carta de pago en el Negociado de obras, y en su vista éste propondrá la concesión o denegación a la Comisión permanente, detallando prólijamente la clase de obra que se autoriza y devolviéndole los planos originales, que con la instancia de solicitud de aquélla hubiese presentado, archivando el duplicado.

Art. 10. Las obras que se ejecuten en terrenos no urbanizados, pero sujetos al arbitrio, se liquidarán como calles de quinto orden, hasta que haya plano de alineación.

ción aprobado, en cuyo caso abonarán los derechos por la categoría en que se hayan clasificados.

Art. 11. Las obras que se ejecuten en terrenos que tengan fachada a dos o más calles abonarán los derechos del arbitrio liquidándole por la cuota señalada a la calle de mayor categoría, a excepción de la reconstrucción de las fachadas, cambio o apertura de nuevos huecos y otros que tributarán por la categoría correspondiente a la calle en que se abra o que forme su frente.

Art. 12. Con el fin de disipar cuantas dudas puedan ofrecerse se hace constar que así mismo devengan el arbitrio todas las obras que se ejecuten en el interior de los jardines, solares, corrales y demás propiedades, aunque la fachada no dé a la vía pública, siempre que dichos jardines, solares, corrales linden con ellas o con las vías públicas o municipales fuera de poblado.

Art. 13. Serán defraudadores de este arbitrio los que, sin haber obtenido la licencia correspondiente den principio a las obras.

Art. 14. Los defraudadores serán castigados al pago del duplo al quintuplo del arbitrio, más una multa hasta cincuenta pesetas por incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza.

Art. 15. Esta penalidad será declarada por la Alcaldía y será exigida con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Art. 16. Si por cualquier motivo no se pudieran hacer efectivas las anteriores responsabilidades, se acordará la paralización de la obra y su demolición por cuenta de los particulares con cargo a los materiales de la misma.

Art. 17. Serán siempre responsables del pago del arbitrio y de las penalidades en su caso, primeramente los solicitantes de la obra y en segundo lugar, subsidiariamente, los dueños del predio sobre el que se hace la obra.

Art. 18. Para todo lo demás que expresamente no es-



té consignado en esta Ordenanza, se estará a lo prevenido en el Estatuto municipal vigente, en todos los artículos que sean pertinentes y de aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales**

Primero. En virtud de la facultad concedida por el párrafo A. del artículo 360 del Decreto ley sobre organización y administración municipal, determinada en el apartado H. del 368 del mismo, se crean derechos de licencia para la apertura de establecimientos comerciales e industriales.

### **Obligación de contribuir**

Segundo. Están obligados a proveerse de estas licencias y a satisfacer los derechos establecidos, los industriales o comerciales que se establezcan, en los casos siguientes:

- a) Establecimientos de primera instalación.
- b) Traslados de local, cuando sean originados por causas distintas de las consignadas en el apartado e) de las exenciones.
- c) Cambio de comercio e industria, sin variar el local ni el dueño.
- d) Traspasos de establecimientos y cuando se varíe en ellos la clase de comercio e industria, cambio de dueño o Sociedad.
- e) La instalación de otra industria o comercio en

establecimientos ya autorizados, cuando el industrial sea persona distinta de la ya establecida.

f) Los depósitos de géneros o materiales que no correspondan a un establecimiento ya en posesión de licencia.

g) Los propietarios de establecimientos de esta índole, que se hallaren ya instalados a la publicación de esta Ordenanza, deberán someterse a las disposiciones de las mismas.

### Exenciones

Tercero. Se exceptúan del pago de estos derechos:

a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compraventa, como así mismo aquellos en los que se ejerzan artes u oficios por el dueño e inquilinos del local exclusivamente, incluso los ocupados por los representantes comisionistas con muestrarios que estén matriculados en la tarifa 2.<sup>a</sup> epígrafe 40 de la contribución industrial.

b) Los depósitos cerrados al público, sin comunicación con el establecimiento principal, siempre que para éste se obtenga o haya obtenido licencia.

c) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con aquéllos interiormente o corresponda a la misma entrada.

d) Los Colegios de primera enseñanza, las encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda abierta; los zapateros de viejo; las cocheras ocupadas con coches de plaza exclusivamente, y las aperturas en edificios de nueva construcción que lleven aparejada la exacción dicha.

e) Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimiento, incendio o por desahucio.

f) En general todos los locales en que se ejerza in-

dustrias, artes u oficios o profesiones de las comprendidas en la tabla de exenciones del Reglamento de la contribución o del comercio.

*NOTA.* En todos los casos señalados anteriormente deberá solicitarse, no obstante la licencia de apertura.

### **Bases de percepción**

Cuarto. Servirá como base para liquidar los derechos de licencia para la apertura de los establecimientos la cuota fija que el Estado tiene asignadas en las tarifas de la contribución industrial o de comercio, y se abonarán los derechos con arreglo al tanto por ciento que, según los casos, se detallan en los apartados y tarifas especiales consignadas en los siguientes.

### **Tipos de gravamen**

a) Industrias o comercios comprendidos en las cinco tarifas de la contribución y en los apartados a), b), d) y g) del epígrafe «Obligación a contribuir», situados en planta baja, exterior e interior el 20 por 100 de la cuota fija del Tesoro. Los situados en pisos altos, el 10 por 100.

b) Por los establecimientos comprendidos en el apartado c) del segundo epígrafe de esta Ordenanza, se satisfará la diferencia entre el valor actual de la licencia anterior y el correspondiente al de la nueva industria o comercio.

c) Por los establecimientos comprendidos en el apartado e) de referido epígrafe, se satisfará el 15 por 100 de la cuota fija del Tesoro por contribución industrial.

d) Por los establecimientos comprendidos en el apartado f) el 10 por 100 de la cuota fijada del Tesoro por contribución industrial.

e) Prestamistas sobre muebles, alhajas, ropas y otros efectos, casas de cambio, joyerías y establecimientos

donde se realicen operaciones de compraventa mercantil, tributarán con el 100 por 100 de la cuota fija del Tesoro por contribución industrial.

f) Los cafés, cervecerías, puestos de agua, de dulces, etc., situados en el interior de los locales destinados a espectáculos públicos y que para llegar a ellos se precise adquirir billetes, satisfarán el 25 por 100 de la cuota fija de contribución.

g) Por los establecimientos destinados a la venta para la alimentación no comprendidos en las prohibiciones acordadas por las autoridades, se recargarán las cuotas en 10 por 100.

h) En los explotados por Compañías mercantiles sujetas al pago de utilidades, se tomará como base para la liquidación la cuota atribuida en las tarifas de contribución a la industria o comercio que se ejerza.

i) En los establecimientos donde se ejerzan dos comercios o industrias, se tributará por el que tenga asignada cuota superior de contribución.

j) Por cada res que exceda de las 10 y 20 que se concede en cada licencia para vaquería o cabrería, se abonará una décima o vigésima parte de los derechos que comprendan a la licencia, según la tarifa C.

k) Los establecimientos a que se refiere el epígrafe g) el 50 por 100 de los tipos que procede.

## Tarifas

### A

Pescetas

- 1.º Almacenes al por mayor de materias inflamables o explosivas, como pólvora, dinamita, nitroglicerina, fósforos, fulminantes, petróleos y otros análogos (estos

establecimientos no podrán autorizarse más que en extrarradio).. . . . . 500'00

**B**

1.º	Banqueros y Casas de Banca.....	2.000'00
2.º	Prestamistas que pagan contribución....	1.500'00
3.º	Bancos.....	5.000'00
4.º	Agencias, Sucursales o Delegaciones de Bancos Mercantiles, establecidos en España.....	2.500'00
5.º	Sociedades de seguros y reaseguros, a prima fija, con domicilio en Avila. ....	500'00
6.º	Las Agencias, Sucursales o Delegaciones de Compañías o Sociedades de seguros, a prima fija, establecidos en España .....	100'00
7.º	Sociedades Cooperativas de producción y consumo.....	500'00
8.º	Sociedades Cooperativas de consumo...	100'00
9.º	Sociedades Cooperativas de producción.	200'00
10.	Bancos o Sociedades Cooperativas de crédito.....	500'00
11.	Sucursales de Sociedades Cooperativas establecidas en España. ....	100'00
12.	Las Agencias, Sucursales o Delegaciones de Bancos, Sociedades, Empresas o Compañías de cualquier clase, domiciliadas en el extranjero, se considerarán para el pago de estas licencias, como casas contra las establecidas en Avila, pero reducido el arbitrio en un 50 por 100.	
13.	Las Sociedades de seguros, formadas a base de mutualidad, que sólo tengan por objeto el amparo y garantía de los obre-	

	ros, frutos, ganados, etc., cuyos extremos justificarán con la presentación de sus Estatutos. . . . .	100'00
14.	Las Sociedades de seguros mutuos de vida, incendios, etc. . . . .	100'00

	Especial 1er. orden	Segundo orden	Tercer orden	Cuarto orden
--	------------------------	------------------	-----------------	-----------------

1.º	Teatros, circos, frontones y cinematógrafos en fincas urbanas. . . . .	500	450	400	200
2.º	Teatros, circos, frontones, cinematógrafos en construcciones provisionales al aire libre. . . . .	100	75	50	40
3.º	Salones de bailes, cafés conciertos y tupís. . . . .	300	250	200	75
4.º	Cocheras de lujo, cualquiera que sea el número de huecos de que consten y calles en que se hallen instaladas, pagarán por metro cuadrado o fracción. . . . .	0'40 pesetas.			
5.º	Las concesiones de licencias para vaquerías se entenderá para 10 reses y la de cabras para 20, debiendo satisfacer por cada una. . . . .	150	100	75	75
6.º	Tabernas y tienda de vinos. . . . .	150	75	50	40

## **Formas de pago**

Las liquidaciones de derechos serán provisionales y se abonarán en la Sección de ingresos, previo el recibo que expedirá dicha oficina con vista de la autorización de la Secretaría municipal, acompañada del alta o recibo de la contribución industrial. Terminado el expediente la Intervención comprobará la liquidación provisional, y si fuera esta rectificada en el sentido tenerse que abonar alguna diferencia, deberá ésta satisfacerse en el plazo que se señale de oficio por la mencionada Sección de ingresos; transcurrido dicho plazo sin verificarle, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

## **Disposiciones generales**

Los interesados que deseen proceder, desde luego, a la apertura de sus establecimientos, no siendo de los peligrosos, incómodos o insalubres, podrán hacerlo previa justificación de haber verificado el pago de los derechos correspondientes, bien entendido que esta tolerancia no significa otra cosa sino el deseo del Excmo. Ayuntamiento de procurar todo género de facilidades a la industria y al comercio, pero reservándose el derecho de denegar las licencias de aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que determinan las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes. No podrá aplicarse este beneficio a aquellos establecimientos cuya licencia ha de ser concedida por el Excmo. Ayuntamiento, o que con la solicitud de la licencia se exija el plano del local o certificación facultativa respondiendo de la seguridad de la instalación.

Los establecimientos cuyo funcionamiento no se autorice, serán clausurados por sus dueños en el término de ocho días, justificando lo cual se devolverá por el Excelentísimo Ayuntamiento la suma satisfecha con arreglo

al párrafo anterior. Los dueños de los que, transcurrido dicho plazo continuasen, perderán el derecho al reintegro de la suma satisfecha, sin perjuicio de las demás medidas que contra los mismos pueda adoptar la Alcaldía Presidencia.

Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubiesen recogido por los interesados; siempre que se justifique que, dentro del citado plazo, fueron requeridos a tal objeto los concesionarios; si reuniéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando sin estar comprendido en ninguno de los casos anteriores, permaneciese cerrado al público el establecimiento durante seis meses.

Las solicitudes de licencia para apertura de establecimientos se presentarán en la Secretaría municipal, la que expedirá una autorización que se presentará en la Sección de Ingresos, a los efectos de abono de los derechos correspondientes.

### **Ocultación.—Defraudación.—Sanciones**

Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

1.º **Ocultación.**—Podrán apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota más de un tercio.

2.º **Defraudación.**—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponda satisfacer, y en



el segundo caso en el duplo de las cuotas o derechos defraudados.

### **Partidas fallidas**

Las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento de apremio por desconocer su domicilio, y

b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que corresponderá hacerla al señor Alcalde Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informe de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencia al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figura el contribuyente, informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se hará constar que el apremiado no figura como contribuyente al Tesoro; informes de las Direcciones generales del Tesoro y Clases pasivas, haciendo constar en el primero que no existe constituido a nombre del deudor en la Caja general, y en el segundo que no percibe haber pasivo o pensión del Tesoro público.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### Sobre almotacenia y repeso

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre almotacenia y repeso.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago del arbitrio sobre repeso municipal las entidades o particulares que utilicen este servicio voluntario, satisfaciéndose los derechos con sujeción a la siguiente.

#### Tarifa

Pesetas

- |   |      |
|---|------|
| 1.º Para pesos menores de 5 kilogramos..... | 0'15 |
| 2.º Idem id. 5 id. a 50.....                | 0'40 |
| 3.º Idem id. superiores a 50.....           | 0'75 |

Art. 3.º No se establecerá el arbitrio sobre almotacenia hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento acuerde la construcción de almacenes a dichos efectos.

Art. 4.º Se considerarán defraudadores del arbitrio de repeso municipal los que, después de prestado el servicio, se negaren a satisfacer los derechos devengados con arreglo a tarifa.

Art. 5.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con el pago del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, e imposición de multas de una a cincuenta pesetas.

Art 6.º Cuando el servicio de repeso sea utilizado por un comprador de mercancía y crea ha sido defraudado en el peso, si realizada la comprobación resultare

menor peso del debido, el arbitrio será satisfecho por el industrial defraudador y en caso contrario será gratuito,

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### para la exacción del arbitrio sobre desinfección a domicilio o por encargo

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre desinfecciones a domicilio o por encargo.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos cuantos se aprovechen o utilicen el servicio municipal sobre desinfecciones.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

Pesetas

Viviendas cuya renta sea menor de 10 pesetas mensuales.....	1
Viviendas cuya renta sea de 10 a 20 pesetas mensuales.....	2
Viviendas cuya renta sea de 20 a 30 pesetas mensuales.....	4
Viviendas cuya renta sea de 30 a 40 pesetas mensuales.....	7
Viviendas cuya renta sea de 40 a 50 pesetas mensuales.....	10
Más de cincuenta pesetas mensuales.....	15
Habitaciones no desalquiladas, a petición de particulares, utilizando el formol.....	5

Habitaciones no desalquiladas, a petición de particulares, utilizando el ácido sulfúrico. . . . . 2

Por la desinfección de trapos (fardos) se percibirá por cada seis, cinco pesetas. Las fracciones, una peseta cada una.

Servicio completo de esterilización de ropas de cama y vestir. . . . . 5

Art. 4.º Se declaran exentos del pago del arbitrio los pobres de solemnidad y todos aquellos que figuren en el padrón de Beneficencia municipal.

Art. 5.º Se considerarán defraudadores de este arbitrio los propietarios que al desocupárseles un piso, antes de ser ocupado de nuevo, no den cuenta a la Alcaldía para la previa desinfección del mismo, así como todos aquellos que oculten la verdad en sus declaraciones.

Art. 6.º Las defraudaciones serán castigadas con multas hasta la cantidad de 50 pesetas sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Sobre prestación de servicios en el Matadero municipal**

Primera. En armonía con lo preceptuado en el apartado v) del art. 368 del Estatuto municipal vigente, se establece la exacción por este Ayuntamiento de los derechos y tasas sobre el uso de los distintos servicios establecidos en el Matadero municipal.

Segunda. Los servicios a que se refiere la base anterior serán los que se presten por el sacrificio de reses, transporte de canales y despojos, elaboración de sub-

productos, conservación de carnes, disfrute de establos y básculas para el peso en vivo del ganado, ocupación del local, etc., etc.

Tercera. El cobro de derechos y tasas que se determina en esta Ordenanza se efectuará por todos los servicios que se prestan en el establecimiento.

Cuarta. El pago de los derechos que figuran en esta Ordenanza, deberán efectuarse diariamente al Administrador del Matadero y en la oficina habilitada para tal efecto en el establecimiento.

Quinta. El incumplimiento de las bases de esta Ordenanza se castigará con la imposición de una multa correspondiente al triple de la cuantía de los derechos ordinarios que deberían satisfacerse por los introductores o tablajeros.

### Tarifa

				Pesetas.
Por cada kilogramo de carne de vaca.....				0 10
Idem	id.	id.	ternera.....	0 20
Idem	id.	id.	lanar . . . . .	0 10
Idem	id.	id.	lechal.....	0 10
Idem	id.	id.	cerda.....	0 10

Esta Ordenanza registrá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### Arbitrios impuestos por derechos de rompimiento de sepulturas, cánones impuestos a las mismas y otros que se detallan

#### PATIO ANTIGUO

Cuyas sepulturas tienen impuesto los cánones en tarifa anteriormente aprobadas, cuyos derechos se respetan, según el artículo 18 del Reglamento vigente y para la redención de dichos cánones se tendrá en cuenta el acuerdo de 6 de Septiembre de 1892.

Zonas	CLASES	Derechos de rompimiento.	Cánon anual
		Ptas.	Ptas.
A.	Clase 1.º dcha. e izqda. cada mtro. superficial	100'00	4'50
A.	» 2.º » » » »	80'00	3'75
A.	» 3.º » » » »	60'00	3'00
B.	» 1.º » » Cada sepultura	100'00	6'00
B.	» 2.º » » » »	80'00	5'00
B.	» 3.º » » » »	60'00	4'00
C.	» 1.º » » » »	40'00	2'50
C.	» 2.º » » » »	30'00	2'00
C.	» 3.º » » » »	20'00	1'50
D.	» 1.º » » » »	30'00	2'00
D.	» 1.º bis » » » »	30'00	2'00
D.	» 2.º » » » »	20'00	1'50
D.	» 3.º » » » »	10'00	1'00
E.	» 1.º » » » »	20'50	1'00
E.	» 2.º » » » »	10'00	1'00
E.	» 3.º » » » »	5'00	0'50
E.	» 4.º » » » »	5'00	0'50
E.	» 5.º » » » »	5'00	0'50
E.	» 6.º » » » »	5'00	0'50
E.	» 7.º » » » »	5'00	0'50

Zonas		<b>CLASES</b>	Derechos de rompi- miento Pesetas.	Ca non anual Pesetas.
E.	Clase 1.º	izquierda, cada sepultura	60'00	4'00
F.	» 1.º	derecha, »	40'00	4'50
F.	» 2.º	izquierda, »	50'00	2'00
F.	» 2.º	derecha, »	40'00	2'50
F.	» 3.º	izquierda adultos, cada sepultura	30'00	2'00
F.	» 3.º	derecha » »	5'00	0'50
F.	» 4.º	» » »	5'00	0'50
F.	» 5.º	» » »	5'00	0'50
G.	ampliado	derecha e izquierda »	30'00	2'00
H.	»	» » »	10'00	1'00
J.	»	» » »	10'00	1'00
L.	»	» » »	5'00	0'50
O.	»	» » »	5'00	0'50
D.	Clase 1.º	derecha e izquierda, párvulos	30'00	2'00
D.	» 2.º	» » »	20'00	1'50
D.	» 3.º	» » »	10'00	1'00
E.	» 1.º	» » »	20'00	1'50
E.	» 2.º	» » »	10'00	1'00
E.	» 3.º	» » »	5'00	0'50
E.	» 4.º	» » »	5'00	5'50
M.	ampliado	derecha » »	5'00	0'50
N.	»	» » »	5'00	0'50

**Aclaración.**—Todas las sepulturas de las zonas antes consignadas que se enagenaren o cedieran se las impondrá el canon fijado a las de su precio en la tarifa del patio nuevo, teniéndose en cuenta para la rendición de las mismas los tipos fijados a las de igual clase en esta última tarifa según previene el artículo 18 del novísimo Reglamento.

### Cementerio civil

Clase primera	40'00	6'25
Idem segunda	20'00	3'75
Idem tercera	10'00	2'50

Además de los derechos de rompimiento de las sepulturas se satisfará por la cál que se invierta en el sepelio 0'50 pesetas.

SEPULTURAS	PRECIOS	Canon	Capita- lización.	Redención
Zona Panteones....	100 ptas. metro supeficial.	20'00	0'76 %	2,600'00
Id. 2. <sup>a</sup> id. ....	80 » » » »	15'00	0'64 »	2,340'00
Id. 3. <sup>a</sup> Id. ....	60 » » » »	12'00	0'64 »	1,872'00
Zona 1. <sup>a</sup> sepulturas.	40 pesetas una.....	6'25	4'00 »	156'25
Id. 2. <sup>a</sup> »	30 » » » .....	5'00	3'75 »	135'35
Id. 3. <sup>a</sup> »	20 » » » .....	3'75	3'50 »	107'15
Id. 4. <sup>a</sup> »	10 » » » .....	2'50	3'00 »	83'85
Id. 5. <sup>a</sup> »	10 » » » .....	2'50	3'00 »	83'35
Id. 6. <sup>a</sup> »	20 » » » .....	3'75	3'50 »	107'15
Id. 7. <sup>a</sup> »	80 » » » .....	12'50	5'00 »	250'00
Id. 8. <sup>a</sup> »	100 » » » .....	16'25	5'00 »	325'00
Id. »	60 » » » .....	10'90	4'50 »	222'25
Id. »	50 » » » .....	8'00	4'25 »	188'00
Id. »	5 » » » .....	5'00	2'00 »	25'00

### Otros Arbitrios

Pesetas

<b>Cruces.</b> —Por licencia para colocación de una cruz de madera .....	1'00
Idem id. id. hierro. ....	2'50
Idem id. id. cruces de piedra .....	5'00
<b>Lápidas.</b> Idem id. id. de una sola tapa.....	10'00
Idem id. circundadas con adoquinado de piedra de granito, berroqueña, mármol, Novelda, almoquin, etc.....	20'00
<b>Sarcófagos.</b> —Para la colocación de cada sarcófago, entendiéndose por tal toda obra que esté compuesta por tres cuerpos, aunque estas sean de distinta clase de piedra u otro material.....	50'00



Para la colocación de estos sacórfagos sólo será necesaria la instancia en la que lo soliciten los interesados.

**Construcción de Panteones.**—Por cada licencia para construir Panteones en zonas completas:..... 250'00

Idem id. en zonas mayores de 15'60 m/2.... 350'00

**Traslados.**—Por cada licencia para trasladar un cadaver de una a otra sepultura del Cementerio después de cumplir los cinco años de la defunción y menos de diez... 10'00

Idem id. id. después de transcurridos diez años. 20'00

Idem id. id. de este Cementerio al de otra población o viceversa ... 200'00

Según lo resuelto por la Municipalidad en 16 de Febrero de 1892, los Panteones cuyo canon se hubiere redimido y en el que se sepulte algún cadaver, se satisfará cada vez, en los de primera veinte pesetas, en los de segunda quince, y en los de tercera diez pesetas.

Los dueños de sepulturas cuyo canon se hubiere redimido satisfarán por cada enterramiento que se practique una cantidad igual al importe del 10 por 100 de la suma que según tarifa haya satisfecho por adquisición.

Los adquirentes de losas, cruces y demás efectos que se extraigan de sepulturas dadas por el Excmo. Ayuntamiento satisfarán por las que compren las cantidades que previa tasación acuerde la Municipalidad.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre enseñanza municipal**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario, un arbitrio sobre enseñanza municipal, en la Escuela de Dibujo y Música.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago del arbitrio sobre enseñanza municipal los alumnos que asisten a las Escuelas Municipales de Dibujo y Música, los que satisfarán los correspondientes derechos de matrícula con arreglo a la siguiente tarifa:

#### **Tarifa**

	Pesetas.
Matrícula en la enseñanza de dibujo. . . . .	5 00
Matrícula en la enseñanza de música. . . . .	5 00

Art. 3.º Los alumnos solicitarán la inscripción de sus matrículas en las Oficinas del Ayuntamiento y Negociado correspondiente, y serán admitidos a previo pago de los derechos designados en el art. 2.º

Art. 4.º Dada la forma de inscripción no cabe defraudación por este concepto, ni por consiguiente imposición de sanciones.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Sobre arbitrios de servicios de mercados**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece

con carácter ordinario un arbitrio sobre servicios del Mercado.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos aquellos vendedores de cualquier clase de mercancía que concurran para la venta de las mismas a los mercados públicos de esta Ciudad.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a las siguientes tarifas:

### Plaza de Abastos

Pesetas.

Por cada uno de los cajones de entrada pagará por día .....	2 00
Por cada uno de los cajones situados en ángulo ..	2 50
Idem id. id. adosados al muro ...	1 75
Idem id. id. aislados sin mostrador .....	0 60
Por cada uno de los cajones con verduras....	0 25
Idem id. id. en cajones nuevos...	2 00
Idem id. id. aislados que forman calle con los adosados al muro pagará por cada día....	1 00
Por cada carga de verduras, patatas y cebollas, pagarán en días ordinarios..	0 15
Por cada carga de verduras, patatas y cebollas, pagarán en días de mercado ..	0 25
Por cada banasta de fruta en día ordinario....	0 15
Idem id., en días de mercado ..	0 30
Idem puesto de pan en días ordinarios.....	0 25
Idem id., en días de mercado.....	0 40
Idem id., de arroz, garbanzos, judías, pimientos, naranjas o limones en días ordinarios.....	0 30
Idem id., en días de mercado.....	0 50

Cabritos se pagará por cada uno al día	0 50
Corderos id. id. id.	0 40
Tostones id. id. id.	0 60
Capones id. id. id.	0 20
Pavos id. id. id.	1 00
Conejos id. id. id.	0 10
Liebres id. id. id.	0 20
Perdices id. id. id.	0 10
Codornices, palomas, pichones y tórtolos.	0 05
Gallinas, gallos y pollos	0 10
Gansos, parros y aves similares en tamaño	0 25
Puestos de venta de queso	0 75
Venta de leche: expendedores que tengan su ganadostabulado en la población pagarán por día	0'50
Expendedores forasteros pagarán por día, por cada cinco kilogramos o fracción.	0'10
Venta de pan, con caballerías	0'25
Idem con cesto	0'10
Los abastecedores que expendan carnes frescas o saladas fuera de la plaza de abastos, pagarán por cada día, en calles de 1.º, 2.º y 3.º orden.	1'00
En las restantes.	0'50

### Mercado de ganados

Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar y mular, pagará por día	0'25
Por cada añojo, se pagará por día	0'20
Por cada ternero idem.	0'15
Por cada cabeza de ganado asnal.	0'15
Por cada cabeza de ganado de cerda de siete arrobas de peso en adelante, pagará por día	0'40
Idem idem menores de siete arrobas, idem.	0'20
Idem idem del destete, idem.	0'10

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, pagará  
par día... .. 0'05

*NOTA.* El Excmo. Ayuntamiento en uso de las facultades que le concede el Estatuto municipal vigente señala como mercados los siguientes:

*Mercados de abastos.*—El situado en la plaza construída al efecto entre las calles de Ibarreta, Vara de Rey y Rodríguez Larreta.

*Mercados de ganados.*—El situado detrás del Hospital provincial durante los meses de Noviembre a Mayo y el resto del año junto al Cementerio viejo.

Art. 4.º Serán defraudadores sobre servicios de mercados los que viniendo obligados a satisfacer los derechos y tasas correspondientes, se resistan al pago y los que por cualquier medio traten de eludir éste o disminuir la cuantía que les corresponda.

Art. 5.º Las defraudaciones serán castigadas con imposición de multas hasta la cuantía de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos defraudados.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

**para la exacción del derecho o tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público**

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el servicio y crea el arbitrio en concepto de derecho o tasa a que se refiere el apartado 1) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente.

Art. 2.º Será objeto de la inspección y del gravamen consiguiente todo el pescado de mar y de río fresco que entre en la población con destino al abasto público, leche y otros mantenimientos.

Art. 3.º El servicio se prestará en las oficinas recaudadoras de arbitrios y Matadero municipal por los Inspectores veterinarios, viniendo obligados los importadores a presentar en dichos centros todas las especies sujetas al arbitrio e inspección utilizando las vías señaladas en la ordenanza del arbitrio sobre el consumo de carnes

Art. 4.º Las horas de presentación en las oficinas recaudadoras y Matadero municipal, serán las de sol a sol sin perjuicio de las ordinarias del servicio sanitario en los casos en que así lo haga preciso el retraso de las expediciones con la conveniencia de la industria.

Art. 5.º La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que los importadores se hagan cargo de las expediciones y hayan de introducir la mercancía en el término municipal para el reconocimiento de adeudo.

Art. 6.º Los derechos se satisfarán en el mismo centro en que se haya practicado el reconocimiento, ajustándose a la siguiente tarifa:

Pesetas

Sardina, verdel, almeja, chicharro, loja, merluza y demás pescados no especificados en el siguiente grupo por cada kilogramo o fracción . . . . .	0'05
Salmonete, calamar, lenguado, cigala, gambas, salmón, langosta, langostinos y truchas . . . . .	0'20
Leche, por cada kilogramo o fracción . . . . .	0'065
Huevos, el ciento . . . . .	0'50
Queso, cada kilogramo o fracción . . . . .	0'10
Mantequilla, cada kilogramo o fracción . . . . .	0'10

Art. 7.º Los anteriores tipos de adeudo se aplicarán

al peso neto de las especies sujetas a reconocimiento debiéndose tener al efecto en cuenta la siguiente lista de descuentos que por razón de tara habrán de hacerse en el peso de los siguientes artículos:

	Tanto por 100 de tara.
Pescados y mariscos frescos en caja.....	17
Id. id. id. en cestos.....	10
Chirlas en caja.....	17
Ostras en caja.....	18
Sardinias en caja.....	16
Angulas en cestas.....	16
Chirlas en saco.....	3
Sardinias en cesta con forro de cuero hasta 35 ki- logramos.....	20
Sardinias en cestas con forro de cuero de 35 a 60 kilogramos.....	15
Embutidos en cajas ordinarias.....	15
Manteca en cajas.....	15
Id. en cajas con envase interior de hojades- lata.....	20
Manteca en barriles.....	21
Id. en cubos.....	16
Tocino nacional en cajas.....	15
Id. extranjero en id.....	15
Id. id. en sacos.....	2

Art. 8.º Practicado el reconocimiento y pagados los derechos de inspección, se entregarán al conductor de la especie un resguardo en que conste el nombre del industrial importador, número de bultos, grupo de la tarifa aplicada, peso en kilogramos, cantidad satisfecha y hora de entrada.

Art. 9.º Los pescados se reconocerán previa apertura de cajas o bultos que juzgue necesaria la inspección sin

que el portador pueda oponer resistencia a que no abran todos los que constituyen la expedición si así estima indispensable el inspector del servicio.

Art. 10. Las especies sujetas a reconocimiento en las oficinas recaudatorias, Matadero, declarados salubres, serán consideradas como de consumo inmediato y quedarán sujetas a la vigilancia de la inspección.

Art. 11. Las especies que a juicio de la inspección no reúnan las debidas condiciones para el consumo serán decomisadas, previa toma de muestras en la forma que determina el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 12. Los industriales a quienes se les decomise alguna cantidad de las mismas podrá reclamar un certificado de la inspección en que conste la clase de especie y su peso en kilogramos.

Art. 13. Dicho documento se le expedirá sin más gastos que un timbre municipal de 0'50 pesetas y no tendrá validez alguna de no ser autorizado con el sello de la inspección y la firma del inspector que hubiere hecho el reconocimiento.

Art. 14. Los industriales importadores se obligan a exhibir el resguardo de reconocimiento o adeudo que les sea reclamado por la inspección de mercados o, por cualquier otro agente municipal.

La falta de presentación de este documento dará lugar a la suspensión de la venta hasta tanto se compruebe si las especies objeto de la misma han sido o no sometidas a la inspección y satisfechos los derechos correspondientes.

Art. 15. Igualmente facilitará a cualquier hora del día la entrada de los inspectores en sus establecimientos y almacenes a fin de que dichos funcionarios realicen las funciones propias de su cargo.

Art. 16. Las especies que por insalubres sean decomisadas tanto en los establecimientos de venta como en las inspecciones serán entregadas previa desnaturaliza-



ción al agente que se disponga, siendo responsable de la garantía absoluta del procedimiento de destrucción.

Art. 17. Queda prohibido utilizar terminantemente la vía pública para la apertura de cajas o bultos de pescados y también el depositar en la calle frente a los establecimientos de venta al por mayor dichos envases vacíos o llenos, fuera del momento preciso para la descarga de los mismos.

Será igualmente prohibida la venta ambulante.

Art. 18. Las defraudaciones se castigarán con multa equivalente del duplo al quintuplo de los derechos o tasas defraudadas y multa hasta de 125 pesetas.

Serán defraudadores los industriales que introduzcan en la población por sí o mandatario, especies sujetas al arbitrio sin haberlas presentado a reconocimiento y pago del arbitrio por inspección, a aquellos que introdujeren mayor cantidad que la sometida a la inspección y los que al ser requeridos para exhibir el resguardo, no lo presente ni pudiese acreditar dicho requisito.

Art. 19. Las faltas que se denuncien por incumplimiento del artículo 16 serán castigadas por la Alcaldía por multas progresivas de cinco a cincuenta pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre los canalones y bajadas de agua que vierten en la vía pública**

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de las fincas donde existen dichas instalaciones.

Los dueños de fincas o sus administradores tienen la obligación de dar parte por escrito a la Sección de ingresos al hacer las obras de acometimiento de las aguas pluviales a la alcantarilla.

### Exenciones

Se exceptúan del pago de este arbitrio los edificios del Estado y la provincia y los que vierten a la acera en calles donde no existe alcantarillado municipal.

### Regla de Administración

La Sección de ingresos formará dentro del primer trimestre del ejercicio una matrícula de todos los edificios que estén sujetos a este arbitrio.

El cobro del arbitrio se verificará por años económicos completos y a domicilio, por los recaudadores municipales, dentro del segundo trimestre de cada año económico.

### Tarifa

#### ORDENES DE CALLES

	Especial y 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Por cada canalón . . . . .	75'00	50'00	40'00	25'00	Exento
Por cada bajada de aguas . . . . .	25'00	20'00	15'00	10'00	id.
Gotereo por metro li- neal de fachada . . . . .	5'00	4'00	2'50	1'50	id.

### Partidas fallidas

Las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio, y

b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que corresponderá hacerla al señor Alcalde Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informes de la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencia al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figura el contribuyente e informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se haga constar que el apremio no figura como contribuyente al Tesoro.

### **Ocultación.—Defraudación.— Sanciones**

Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

1.º Ocultación. Podrán apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

2.º Defraudación. Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el

caso anterior si requerido en un plazo de cinco días al efecto no presenta la debida declaración.

En el primer caso la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que correspondan satisfacer, y el segundo caso, en el duplo de las cuotas o derechos defraudados.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre alcantarillado**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios de fincas urbanas de este término municipal que directa o indirectamente utilicen las alcantarillas públicas.

También vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos aquellos propietarios no comprendidos en el párrafo anterior que tengan alcantarillas particulares que evacuen en las públicas para compensar en parte el gasto de vigilancia especial e inspección que sobre las mismas ejerce el Ayuntamiento.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

### **Tarifa**

El uno por ciento de renta liquidada que produzcan las respectivas fincas urbanas, según conste en el último Registro Fiscal comprobado.

Art. 4.º Este arbitrio se satisfará anualmente de una sola vez, después de ser debidamente aprobado el correspondiente padrón.

Art. 5.º Los contribuyentes que no satisfagan sus correspondientes cuotas dentro del período voluntario que se establezca, serán apremiados, con arreglo a las disposiciones que regulan la recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### para la exacción del arbitrio municipal sobre ocupación de la vía pública con materiales y escombros.

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización consignada en el apartado h) del artículo 374 del Estatuto municipal vigente, establece un arbitrio sobre ocupación de la vía pública con escombros.

Art. 2.º Los escombros se situarán de modo que no perturben el tránsito público, colocándose durante la noche junto a los mismos una luz roja.

Art. 3.º Se pagará por metro cuadrado y día:

	Pesetas
En calles de categoría especial.....	0 40
En idem de primer orden.....	0 35
En idem de segundo idem.....	0 30
En idem de tercero idem.....	0 25
En idem de cuarto idem.....	0 15
En idem de quinto idem.....	0 10
La ocupación con adoquines en terrenos públicos pagará por día y metro cuadrado o fracción	0.05

Art. 4.º Para poder situar en la vía pública los escombros se solicitará de la Alcaldía Presidencia la que en vista del informe del Inspector de Policía urbana acordará lo que proceda y caso de que estime oportuna la concesión de la licencia la expedirá con el timbre municipal de una peseta.

Art. 5.º El arbitrio se cobrará diariamente por el personal que se designe.

Art. 6.º Los infractores a lo dispuesto en esta Ordenanza serán castigados con multa del duplo del importe del arbitrio que hubieran dejado de satisfacer sin que esta penalidad les releve del pago de las cuotas que hubieran dejado de satisfacer.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

**para la exacción del arbitrio sobre postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma**

*(Apartado II del artículo 374 del Estatuto)*

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre postes, palomillas, cajas de amarre, aparatos para venta automática, y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por medio de dichas instalaciones.

Art. 3.º Las instalaciones habrán de hacerse previa autorización que se solicitará de la Alcaldía y que podrá otorgar o denegar, la Comisión permanente o el pleno del Ayuntamiento, según su competencia.

Art. 4.º Los derechos se devengarán desde el momento de la concesión, por ejercicios económicos completos, con cuota improrrogable.

Art. 5.º El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

### Tarifa

	Pesetas.
Postes y columnas, cada uno.....	6'00
Palomillas, pasados o más aisladores .....	0'07
Idem para un sólo aislador.....	0'03

### Aparatos automáticos

	Pesetas.
Cada uno de los que sirven para pesar o medir fuerza.....	25'00
Cada uno de los que sirven para juegos en los que pueden tenerse ganancia en metálico, o en vales canjeables por metálico o especies.	150'00

El arbitrio por aparatos para la venta automática se fijará en cada caso al ser otorgada la concesión teniendo en cuenta su emplazamiento dimensiones y clase de venta a realizar.

### Permiso para tostar

Por cada uno que se conceda para tostar en la vía pública café, avellanas, almendras, etc., se pagará por año o fracción:

En calles de categoría especial.	15'00
En idem de primera.	5'00
En las demás.	3'00

Las operaciones de tostado se realizarán en las primeras horas de la mañana.

Art. 6.º Quedan exceptuadas de tributar por este concepto; las Empresas que satisfagan el arbitrio con arreglo al artículo 378 del Estatuto y al párrafo 2.º (apartado b) del artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 7.º Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Mesas en los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública**

Art. 1.º Para su instalación será requisito indispensable el permiso especial de la Alcaldía, si se trata de colocar sobre aceras, en paseos y plazas y en una sola línea, veladores adosados a la fachada de los establecimientos.

Si el permiso se solicita para colocar una o más filas la concesión corresponderá a la Comisión permanente.

Art. 2.º Para otorgar o denegar una y otras concesiones se tendrán en cuenta la amplitud de la acera y más principalmente la intensidad del tránsito por el lugar del emplazamiento.

Art. 3.º En ningún caso se autorizará la instalación



de veladores que midan más de 60 centímetros de diámetro o de lado mayor.

Art. 4.º El arbitrio por ocupación de la vía pública con veladores se devengará por días, cobrándose semanalmente las cuotas o tarifas.

Art. 5.º En la solicitud de la licencia el interesado hará constar el número de filas de veladores y el de estos que en cada una se proponga colocar señalando lo que se desea utilizar a diario y máximo de los que pueda instalar en casos extraordinarios.

Al ser comunicado el acuerdo de concesión, se fijarán estos límites y el concesionario constituirá un depósito equivalente al importe del arbitrio que por mínimum corresponda a la semana, el cual le será integrado al terminar la ocupación de la vía pública o se le admitirá con pago de las cuotas devengadas en la semana última.

Los recibos semanales se contraerán a los derechos correspondientes a dicho mínimum autorizado.

Art. 6.º Los industriales que en un día determinado necesiten instalar mayor número de veladores, sin rebasar el máximo autorizado, habrán de ponerlo en conocimiento del encargado de la comprobación y cobro dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De no hacer esta declaración y en el caso de que la utilización de más veladores se compruebe, se satisfará doble por los de exceso, castigándose la reincidencia con la anulación del permiso.

Art. 7.º Se considerarán defraudadores los industriales que coloquen veladores en las fronteras de sus establecimientos, sin haber antes solicitado la oportuna autorización.

Las defraudaciones se castigarán con multa de 5 pesetas diarias por cada velador colocado, cobrándose además los derechos correspondientes.

Art. 8.º La exacción se ajustará a la siguiente tarifa:

Por cada mesa o velador.  
En calles de categoría especial o primera..... 0 40  
En todas las demás calles ..... 0 30

Art. 9.º Los que coloquen en las afueras, en vías públicas oficiales, satisfarán la mitad de las cuotas señaladas a la respectiva categoría.

Art. 10. Queda prohibido colocar veladores en terreno propiedad particular, lindante con la vía pública, de no hallarse aquél cercado con muro, valla o verja, previamente autorizado por el Excmo. Ayuntamiento.

Podrá no obstante autorizarse la instalación, siempre que el interesado lo solicite y acepte las condiciones que al otorgarle la concesión se impongan.

Art. 11. En las fronteras de los Casinos y Circulos de recreo podrán instalarse sillas adosadas a la fachada del edificio previa licencia de la Alcaldía, y abonando en concepto de derechos 50 céntimos por asiento y día.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### Arbitrio sobre kioscos en la vía pública

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre kioscos en la vía pública.

Art. 2.º Ventrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por medio de kioscos.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

## Tarifa

Pesetas

### *En calles de primer orden.*

Kioscos para la venta de refrescos y cualquiera otros artículos, de 1 a 4 metros cuadrados y año . . . . .	180'00
Por cada un metro más o fracción. . . . .	25'00

### *En las demás calles.*

De 1 a 4 metros, anual. . . . .	100'00
Por cada un metro más o fracción. . . . .	10'00

Además deberán satisfacer los correspondientes arbitrios por mesas instaladas los que las tuvieren.

Art. 4.º Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 5.º La licencia para su instalación será competencia de la Comisión previos los informes que estime convenientes.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública: circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas en la vía pública**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre verbenas y fies-

tas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas y cabalgatas.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por uno de los actos reseñados en el artículo anterior.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

### Tarifa

#### Verbenas y fiestas callejeras

	Pesetas
Por día y orquesta o banda y manubrio . . . . .	25'00
En caso de haber más de una orquesta o banda se aumentará la tarifa en un 50 por 100 o sea por día, etc . . . . .	37'50

#### Bailes con piano manubrio

Por día o piano . . . . .	25'00
---------------------------	-------

Se exceptúan del pago del arbitrio los conciertos de la banda militar, a menos que ésta sea contratada por particulares, así como los que se celebren en virtud de festejos públicos por acuerdo del Ayuntamiento.

<i>Serenatas en la vía pública</i> . . . . .	15'00
<i>Cabalgatas y circulación de comparsas</i> . . . . .	25'00
<i>Fuegos artificiales, disparo de cohetes, etc.</i> . . . . .	5'00

Art. 4.º Para la celebración de los espectáculos reseñados en la tarifa será necesaria la previa solicitud verbal o por escrito dirigido a esta Alcaldía para la obtención de la correspondiente licencia.

Art. 5.º Se facilita a la Alcaldía Presidencia para es-

tablecer conciertos con los industriales que lo soliciten sin que éste sea inferior del 50 por 100 de la tarifa.

Art. 6.º Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Los que deseen utilizar los gallardetes y escudos propiedad de la ciudad en fiestas, satisfará por día y palo ..... 0 25

Los derechos que se originasen serán de cuenta de los peticionarios.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos

## ORDENANZA

### **Tarifa para exención de Arbitrio sobre carruajes de alquiler, carros y volquetes matriculados en Avila que autoriza el artículo 374 del Estatuto, letra T**

Artículo 1.º Todos los dueños de los vehículos citados que tengan o deban tenerles matriculados en esta ciudad, están obligados a inscribirlos en el Registro que al efecto se llevará en las Oficinas municipales y satisfacer el arbitrio que sobre ellos se establece.

La inscripción se realizará dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente de la posesión del carruaje, máquina o caballería objeto del gravamen, mediante declaración duplicada que presentará el propietario, el cual será entregado un ejemplar con la firma del encargado del registro.

Los que sin llenar este requisito hicieran uso de los mismos, deberá satisfacer doble cuota de la marcada en

tarifa además de la multa que la Alcaldía les imponga.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio, los carros del Ayuntamiento y de los cuerpos armados.

Art. 3.º El arbitrio se devengará por anualidades y en la proporción siguiente.

	Pesetas
Omnibus, familiares y centrales de tracción animal destinados al servicio de estaciones...	40 00
Los mismos al servicio de fondas, colegios y para conducir viajeros por líneas autorizadas, hasta doce asientos.....	60 00
Los mismos de trece a veinte asientos.....	75 00
De más de veinte asientos.....	100 00
Los mismos, dedicados a conducir personas al Cementerio, Plaza de Toros, o cualquier otro punto, teniendo parada fija, pagarán por cada día que preste este servicio siempre que no esté matriculado como coche de plaza, siendo menor de veinte personas o plazas.....	2 00
Los mismos de veinte o más asientos.....	5 00

### **Carruajes de servicio público**

Coches de punto, con parada, tirados por un caballo, al año.....	50 00
Idem idem tirados por dos caballos, idem.....	75 00
Para determinar el número de asientos se computará el del conductor	

## Carros de transporte

Pesetas

De una caballería, al año . . . . .	10 00
De dos o más caballerías, al año . . . . .	20 00
Por cada camión o galera de tracción de sangre al año . . . . .	50 00
Sí la tracción se efectúa con caballería mayor, se cobrará el 50 por 100 de la cuota.	
Por cada carruaje, exclusivamente destinado al reparto de mercancías . . . . .	10 00

## Carros de labranza

De una caballería, al año . . . . .	3 00
De dos o más caballerías, al año . . . . .	6 00

Art. 4.º Al hacerse la inscripción de los vehículos que corresponde a esta Ordenanza, los propietarios de los mismos se proveerán de la correspondiente placa de matrícula, abonando el importe de la misma.

Las placas de matrícula se colocarán clavadas o precintadas conforme a continuación se expresa.

Carros, camiones, tartanas, charret, coches de lujo, de alquiler, de plaza y de estaciones, en la parte anterior lateral derecha.

Bicicletas en el árbol delantero.

Art. 5.º Los que dejaren de poseer máquinas, carruajes o caballerías matriculadas están obligados a presentar dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que se haya producido la transmisión de dominio, la declaración de baja, por duplicado, en la que conste el nombre y el domicilio del nuevo propietario y el punto en que aquellos se cierran.

Para la admisión de declaración de baja, será requisi-

to indispensable la devolución de la placa de matrícula que quedará inutilizada.

Las declaraciones de baja surtirán efecto una vez comprobada, desde el día 1.º del mes de la fecha o del mes siguiente, según se formalice a los cinco primeros días del mes o transcurrido ese plazo.

Las transferencias se probarán exhibiendo el documento que acredite la venta y en su defecto mediante declaración firmada por el vendedor y el comprador.

En caso de extravío o rotura de placa, cuando el carruaje continúe siendo objeto de arbitrio, el propietario habrá de proveerse de una nueva abonando su importe.

Los vehículos que debiendo estar matriculados no ostenten la placa de matrícula, y los que habiendo sido dados de alta transiten por las vías urbanas serán retirados de la circulación y conducidos al almacén municipal.

Para su devolución a los propietarios deberán éstos subsanar la falta que hubiere motivado aquella medida, cancelar los débitos pendientes y satisfacer en concepto de multa el 50 por 100 de la cuota anual.

La multa será equivalente a la totalidad de dicha cuota, cuando el dueño del vehículo fuese el mismo que suscribió la declaración de baja.

Como garantía de pago del arbitrio, a cada placa se aplicará sujeta con roblones remachados, la municipal de matrícula que corresponda con su número de orden.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Para la exacción del arbitrio de rodaje y arrastre por vías municipales sobre carruajes propiedad de forasteros**

Artículo 1.º En virtud de las facultades que concede



al Excmo. Ayuntamiento el Estatuto municipal sobre Organización y Administración municipal, en su art. 374, letra T, se establece el arbitrio por rodaje y arrastre por vías municipales sobre los carruajes que en esta Ordenanza se expresan.

### **Tarifa para la exacción del arbitrio**

Art. 2.º Los carruajes pertenecientes a los no avicinados en esta ciudad que entren en la misma, procedentes del exterior, conduciendo o no viajeros y materiales o mercancías, satisfarán el arbitrio que regula la presente Ordenanza y tarifa, con arreglo a las siguientes:

#### **Bases**

Pesetas.

Coches de todas clases que entren en la población conduciendo viajeros.....	1'00
Carros que entren en la población conduciendo mercancías, materiales u otros efectos.....	0'50
Carros de bueyes que entren en la población.....	0'50
Caballerías mayores o menores que conduzcan o no mercancías, pagarán cada día.....	0'15

*NOTAS. No se cobrará este arbitrio por circulación por las carreteras del Estado pero en caso de que en edificios enclavados junto a dichas carreteras, en las inmediaciones o dentro de la ciudad, se carguen o descarguen mercancías, materiales u otros efectos, los carros o carruajes y caballerías, devengarán dicho arbitrio.*

2.º Los que estando obligados a satisfacer este arbitrio se negasen a verificarlo, serán multados por la Alcaldía con doble cuota además de la fijada.

Esta ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Licencias para industrias callejeras y ambulantes**

La exacción de los derechos por el ejercicio de industrias en la vía pública en puesto fijo o en ambulancia, se regulará por las siguientes reglas.

#### SECCION PRIMERA

#### **De la venta en puestos fijos**

1.º Para establecerlos, se solicitará del Excelentísimo Ayuntamiento el correspondiente permiso.

La Corporación podrá acordarlo o denegararlo previo informe de los Negociados correspondientes, una vez conocida la clase de artículos que han de expendirse y el sitio que se trata de emplazarlos.

2.º Serán requisitos indispensables para la concesión de las licencias.

a) Que el puesto haya de situarse en lugar que por su amplitud consienta la ocupación de parte de la vía pública, sin dificultar lo más mínimo la libre circulación.

b) Que los artículos objetos de la venta se expongan sobre un tablero montado sobre ruedas o soportes, de una superficie máxima de dos metros cuadrados, que en manera alguna podrá ser ampliada ni en sentido vertical ni horizontal.

c) Que los peticionarios, antes de hacer uso de licencia concedida, presenten en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal la patente o recibo que acredite hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente y en su defecto el duplicado de alta, garantizada con la firma de un comer-

ciente o industrial con casa abierta en la plaza, que a su vez justifique pagar contribución.

3.º Otorgada la autorización y notificada al interesado, éste, en el término de cinco días, hará efectivo en la Caja municipal el importe del arbitrio mensual, impuesto que en los meses sucesivos habrá de satisfacer, en igual forma, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Transcurridos dichos plazos sin hacer efectivo el pago se entenderá que los concesionarios renuncian a utilizar el permiso, que la Alcaldía declarará caducado, dando orden para que desaparezca el puesto de haber sido ya instalado.

A este efecto la Administración de arbitrios, pasará a la Alcaldía los días seis de cada mes nota de los concesionarios de puestos que no hayan satisfecho el arbitrio.

4.º El recibo justificante del arbitrio y la patente de contribución irán constantemente fijados en el punto más visible del puesto.

5.º La Alcaldía podrá en cualquier momento decretar la caducidad de la licencia, sin que el concesionario tenga por ello derecho alguno para reclamar indemnización ni abono de perjuicios.

6.º Las licencias se renovararán al comenzar cada ejercicio económico previa solicitud del interesado, siendo facultad de la Corporación autorizarlo o no y también rectificar la cuota del arbitrio mensual, que en el anterior se hubiere fijado.

7.º Los concesionarios de puestos fijos, vendrán obligados a cumplir con toda exactitud las disposiciones legales vigentes, sobre el descanso dominical y la jornada mercantil, en cuanto les afecte, siendo causa de anulación de la licencia, el que en un mismo industrial sea objeto de denuncia por dos veces en el transcurso de un mes y tres en el de un año.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la venta ambulante

9.º Las licencias las concederá la Alcaldía, previa petición de los interesados e informe del Jefe de la Guardia municipal, siendo requisito indispensable para otorgarla la exhibición de la patente de contribución que el ejercicio de industria la requiere.

10. El cobro del arbitrio se efectuará a diario por la Guardia municipal, a lo que habrán de acudir los interesados para abonar la cantidad que hayan de satisfacer y recoger el recibo que durante el día llevará fijado en sitio bien visible.

11. A los vendedores ambulantes que ejerzan la industria en la vía pública sin haber pagado el arbitrio diario, se les cobrará la cuota de la tarifa con el 20 por 100 de recargo si se trata de la venta de artículos no prohibida y en caso contrario les será decomisada la mercancía, que se remitirá a la Casa de Misericordia, si las especies reúnen condiciones de salubridad imponiéndoseles ambas multas de cinco a cincuenta pesetas.

12. Las personas que se dediquen a la venta ambulante no podrán estacionarse en un sitio determinado más que el tiempo preciso para realizar la venta.

13. No se consentirá que los vendedores ambulantes, para burlar lo dispuesto en el párrafo anterior se limiten a recorrer un solo trozo de calle.

14. Los vendedores que conduzcan las mercancías a mano no podrán llevar más que una carpeta o cesto, y las de verduras dos cestos como máximo, de dimensiones que consentan ser transportadas por una sola persona.

SECCION TERCERA

**Disposiciones comunes a las dos anteriores**

16. No se autorizará licencia alguna, fuera de las épocas de feria y del terreno en que ésta se halle establecida, para vender mediante rifas o por cualquier otro procedimiento aclaratorio en que el cambio de mercancías se realiza por suertes.

17. Los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de puestos fijos los señalará en cada caso la Comisión permanente al otorgar la licencia, graduándola según sea la superficie ocupada y el destino de la instalación.

18. Las licencias para la venta ambulante devengarán los siguientes derechos:

	<u>Pesetas.</u>
Vendedores de horchata, barquillos, cacahuets, etcétera, con garrapiñera, caja o cesto, llevados a mano, al día.....	0'50
Limpiabotas que ejerza su industria en la vía pública, al día.....	0'20
Limpiabotas con puesto fijo en cualquier clase de establecimiento al mes.....	30'00
Vendedores de churros buñuelos, con caja o cesto de metro, cuadrado, llevado a mano sin soporte, al día.....	0'20
Los mismos, con cesto que no exceda de un metro, con soporte, al día.....	0'50
Vendedores de quincalla, bisutería u otros artículos análogos, con caja menor de un metro cuadrado, colgada o llevada a mano, sin soporte, al día....	1'00
Vendedores con cajas de igual tamaño, con soportes o apoyos al día.....	2'50

Vendedores de verduras, frutas u hortalizas, con cestos a mano, sin soportes, al día.....	0'35
Vendedores con caballería, al día.....	1'25
Id. con carro de mano, al día.....	1'50
Id. con id. y caballería al día.....	2'00
Los demás vendedores de cualquiera clase que sea el artículo que expendan, que utilicen carro y caballería, al día.....	3'00
Afiladores, al día.....	0'50
Vendedores con carro y caballería que se anuncien por medio de campana u otros instrumentos que produzcan ruidos molestos, al mes.....	200'00
Vendedores que se anuncien por medio de música, fonógrafo u otros aparatos o que hagan experiencias públicas o se coloquen sobre sillas, mesas, coche, etc., con el fin de llamar y retener al público.....	10'00
Cada piano de manubrio, al mes.....	25'00

Los vendedores de quincalla en días de feria o Mercado, satisfarán doble cuota.

19. La Alcaldía podrá rebajar las cuotas en casos especiales de pobreza, impedimento físico o edad avanzada del interesado, siendo válidas dichas concesiones por solo el ejercicio en que se otorguen.

20. No se consentirá la venta en ambulancia, con cestos, cajas, tableros, etc. de más de dos metros cuadrados de superficie.

21. Durante las ferias las cuotas se elevarán en la cuantía que oportunamente se acuerde.

Esta ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

2'50

## ORDENANZA

**Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma**

*Apartado y) del artículo 374 del Estatuto*

Artículo 1.º Para su instalación en cualquier sitio de las edificaciones será indispensable la previa obtención de la licencia que concederá la Comisión permanente o la Alcaldía, según proceda. Se exceptúan los letreros sobre tela que provisionalmente se pongan sobre las muestras de los establecimientos y los carteles y anuncios de papel no permanentes.

Art. 2.º Los derechos y tasas se devengarán y cobrarán por anualidades completas, salvo en los casos que se especifiquen en las tarifas, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que concedido el permiso se efectúe la instalación dentro del plazo que la licencia se halle.

Art. 3.º Estos derechos serán independientes de los arbitrios que por la concesión de licencia u ocupación de la vía pública con postes, columnas o aparatos automáticos anunciadores se fijan en las respectivas tarifas.

Art. 4.º Los escaparates no rebasarán la línea de la fachada más de 10 centímetros.

Art. 5.º El pago de los derechos por anuncios se exceptúan los oficiales, los referentes a elecciones y los de carácter social, político o religioso.

Art. 6.º También se exceptúan los que se coloquen en los locales en que se ejerza el comercio, industria, arte u oficio comprendidos en las tarifas de la contribu-

ción industrial, siempre que se limite a anunciar los artículos que en dichos locales se produzcan o genéricamente los que se vendan o la profesión arte u oficio que se ejerza.

Cualquiera otra imitación que en ellos se haga, tales como el nombre del productor de no ser este el propio vendedor, marca de fábrica o denominación especial con que los artículos sean conocidos en el mercado, se entenderá sujeta al pago del arbitrio.

A los efectos de esta regla tendrán la consideración de locales industriales o profesionales, no sólo el interior de los establecimientos tiendas, almacenes, fábricas, talleres, oficinas y despachos (entendiéndose por tales interiores todo lo que quede dentro de los locales una vez cerrados) sino también la parte de fachada correspondiente a los huecos de los indicados locales.

Art. 7.º Quedan sujetos por tanto al pago de arbitrio los anuncios que se coloquen en las fachadas, fuera de los indicados límites en los tejados, medianerías, muros, patios, portales o en cualquier otro punto de las fincas visibiles desde la vía pública.

Igualmente estarán sujetos al adeudo los anuncios que sobresalgan de las líneas de fachada de las edificaciones, por hallarse colocados verticalmente a la misma.

Art. 8.º Serán directamente responsables del pago del arbitrio los anunciantes y responsables subsidiarias las empresas anunciadoras y los propietarios de las fincas que se hubiesen colocado los anuncios.

Art. 9.º Antes de colocar los anuncios fijos se solicitará de la Alcaldía el correspondiente permiso, presentando con la instancia copia duplicada de la inscripción que han de contener.

En la instancia se hará constar el nombre y domicilio del anunciante, las dimensiones del anuncio y el lugar en que haya de emplazarse.

Uno de los ejemplares de la inscripción, autorizado



con el sello de la Alcaldía será devuelto al interesado al expedirle la licencia y el otro se unirá al expediente para que sirva de antecedente al formarse las relaciones.

Art. 10. Los anuncios de papel que sean fijos o no permanentes, antes de ser colocados o distribuidos habrán de ser presentados en la oficina de la Inspección, en la que una vez sellados se satisfará el importe del arbitrio.

Art. 11. Los propietarios de las fincas no responderán del pago de arbitrio correspondiente a los anuncios autorizados por el Excmo. Ayuntamiento que se coloquen en las placas rotuladoras de las calles.

Art. 12. Los que sin el correspondiente permiso coloquen escaparates, muestras, rótulos, letreros, anuncios fijos, etc., serán considerados defraudadores y se les cobrará el arbitrio con un 25 por 100 de penalidad.

La penalidad por la fijación de carteles o anuncios de papel sin sello de la Inspección, será igual a la cuota del arbitrio defraudado.

Art. 13. La exacción se ajustará a la siguiente tarifa:

### Escaparates

Por cada metro lineal o fracción de los colocados en los macizos de las edificaciones rebasando la línea de fachadas satisfarán, aun cuando forman parte de más edificaciones o portadas de los establecimientos.

	Licencia	Canon anual
	Pesetas	Pesetas
En las calles de categoría especial.....	7'50	2'00
En ídem de primera.....	2'50	1'75
En ídem de segunda.....	2'50	1'50
En ídem de tercera.....	2'00	1'00
En ídem de cuarta.....	1'50	0'75
En ídem de quinta.....	1'00	0'50

### **Anuncios, letreros, carteles, prospectos, etc.**

Los formados en las aceras con mosaicos o por otros procedimientos de carácter permanente, satisfarán por metro cuadrado y año o fracción:

	Licencia — Pesetas	Canon anual — Pesetas
En las calles de categoría especial...	25'00	10'00
En ídem de primera.....	20'00	8'00
En ídem de segunda.....	15'00	7'00
En ídem de tercera.....	10'00	6'00
En ídem de cuarta.....	5'00	5'00
En ídem de quinta.....	3'00	3'00

Los precitados, pintados sobre aceras que no tengan carácter de permanencia por limitarse a hacer el reclamo de un espectáculo o de un determinado producto por reducido número de días, pagará por cada uno, no excediendo de medio metro cuadrado:

	Pesetas
En calles de categoría especial.....	0'60
En ídem de primera.....	0'50
En ídem restantes.....	0'40
Anuncios de ventas de fincas o solares aun colocados dentro de la propiedad particular si en ellos se hace indicación de dueño, administrador o encargado, pagará por metro cuadrado o fracción, y año o fracción.....	5'00
Anuncios colocados en las fachadas, muros laterales o paredes medianeras sobre hierro, hule, lienzo, madera o cualquier otro material, así como los que se fijen en el exterior de las tiendas o escaparates, en los umbrales de	

los patios, en vallas de cerramiento, en las placas de rotulación de calles, sobre las cubiertas de las edificaciones o en cualquiera otra parte exterior de las fincas satisfarán por metro cuadrado o fracción o año o fracción:

	<u>Pesetas</u>
En calles de categoría especial.....	5'00
En ídem de primera.....	4'00
En ídem de segunda.....	3'00
En ídem restantes.....	2'00

Los que transitoriamente se coloquen sobre las muestras de los comercios, en los antepechos de los balcones, etc. anunciando liquidaciones o arriendo de locales o aperturas, satisfarán al mes el 10 por 100 de las anteriores cuotas.

Los que se exhiban en plataformas, sobre postes, satisfarán por metro cuadrado o fracción, computándose la superficie total de sus caras:

	<u>Pesetas</u>
En calles de categoría especial.....	15 00
En ídem de primera.....	12 00
En calle de segunda.....	10 00
En ídem restantes.....	8 00

El tamaño de estos anuncios no podrá exceder de un metro cuadrado.

Si el poste se halla colocado en las esquinas de otras calles el anuncio pagará el arbitrio que corresponda a la de más categoría.

Anuncios colocados en carteleras o aparatos que tengan por objeto exponer simultáneamente una serie de anuncios, satisfarán por metro cuadrado o fracción y año o fracción.

	<u>Pesetas</u>
En calles de categoría especial	25 00
En idem de primera	20 00
En idem de segunda	15 00
En idem restantes	10 00

Será requisito indispensable que las carteleras y aparatos, así como su emplazamiento, sea previamente autorizados por la Corporación municipal.

	<u>Pesetas</u>
En calles de categoría especial	75 00
En idem de primera	50 00
En idem de segunda	25 00
En idem restantes	15 00

La altura de éstos no podrá exceder de un metro.

Si el anuncio tuviese dos caras, para pago del arbitrio se computará la superficie de ambas.

### Anuncios luminosos

	<u>Pesetas.</u>
Los formados con bombillas, siempre que no crucen la calle pagarán por bombilla y día de no estar exceptuados según el artículo 6.º	0'02
Los que formen mediante proyecciones, al mes por metro o fracción, de proyección	3'00
Por cada metro cuadrado de anuncio luminoso de cualquier otra clase, al mes.	3'00

### Anuncios circulantes

Los coches que obtienen anuncio de industria o

Pesetas.

comercio ejercida por el propietario del carruaje, pagarán por año o fracción.....	10'00
Los carros de transporte en las mismas circunstancias por año o fracción.. . . . .	2'50
Los automóviles idem.....	10'00
Los autocamiones idem.....	8'00
Los ómnibus, familiares, etc. para el servicio de estaciones, idem excepto los que presten servicios públicos.....	5'00

Si los anuncios puestos en los anteriores vehículos, hiciesen referencia a industria o comercio no ejercido por el dueño se duplicarán las cuotas.

Los anuncios pórtatiles, conducidos a mano o sobre ruedas sin que puedan estacionarse en punto fijo, pagarán por día y por metro cuadrado o fracción. . . . .	5'00
---	------

Queda prohibida la circulación de esta clase de anuncios cuya superficie, en cualquiera de sus caras, exceda de seis metros.

**Anuncios de papel no permanentes**

Pesetas

Carteles o anuncios de espectáculos, cuya superficie no llegue a un metro.....	0 75
Idem idem de uno o más metros.....	0 75
Idem de tamaño octavilla, siendo 100 o más idem. . . . .	0 01
Idem id. de medio pliego, siendo 100 o más idem.....	0 02
Idem id. de id. si no llega a 100 idem.....	0 05
Idem id. de pliego, siendo más de 100 idem.....	0 06
Idem id. de id., si no llegan a 100 idem.....	0 08

Los carteles y anuncios que no sean de espectáculos, satisfarán los mismos arbitrios con recargo del cincuenta por ciento.

### **Muestras al exterior**

Los establecimientos que para anunciar sus géneros expongan muestras en el exterior, siempre que la colocación de las mismas no se opongan a las Ordenanzas municipales pagarán por año o fracción y por metro cuadrado o fracción del mismo, con independencia del arbitrio que les corresponda por palomillas o postes.

### **En planta baja**

	<u>Licencias</u>	<u>Cuota anual</u>
En calles de categoría especial.....	10	00
En idem de primera.....	8	00
En las restantes.....	4	00

### **En piso**

En calles de categoría especial.....	5	00
En idem de primera.....	4	00
En idem restantes.....	3	00

### **Rótulos salientes**

Para cada uno cuya superficie no exceda de medio metro por año o fracción satisfarán:

En calles de categoría especial.....	3	00	15	00
En idem de primera.....	2	50	14	00
En idem de segunda.....	2	00	13	00
En idem de tercera.....	1	50	12	00

	Licencia	Cuota anual
En idem de cuarta . . . . .	1 00	1 00
En idem de quinta . . . . .	0 75	0 75

Si la superficie excede de medio metro o fracción satisfará:

Por cada anuncio que cruce la calle, paso, etc., sea o no luminoso se pagará por año o fracción y por metro cuadrado o fracción del mismo.

En calles de categoría especial . . . . .	3 00	10 00
En idem de primera . . . . .	2 50	8 00
En idem de segunda . . . . .	2 00	6 00
En idem de tercera . . . . .	1 50	4 00
En idem de cuarta . . . . .	1 00	2 00
En idem de quinta . . . . .	0 75	1 50

Si los rótulos con inscripción tuviesen dos caras se computarán la superficie de ambas.

Los colocados en ángulos de dos calles satisfarán el arbitrio que corresponda a la mayor categoría.

No se cobrará arbitrio anual por las palomillas de sostenimiento.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre suministro de plantas y semillas de los viveros a particulares**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre suministro a

particulares de plantas y semillas de los viveros municipales, con sujeción a la siguiente

### **Tarifa**

Pesetas.

- 1.º Árboles o arbustos, hasta un metro de altura. . . . . 1'00
- 2.º Idem idem de uno a dos metros . . . . . 3'00

Art. 2.º Queda prohibida la venta o cesión de plantas, plántones y semillas de los jardines sin previa y expresa autorización de la Alcaldía.

Art. 3.º Serán defraudadores de este arbitrio los que sin autorización de la Alcaldía y sin pago del valor de las plantas, según tarifa, se apoderen de ellas.

Art. 4.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con el pago del duplo al quintuplo de los derechos defraudados e imposición de multa hasta el máximo de cincuenta pesetas, sin perjuicio de la indemnización o pago de los perjuicios causados a la vegetación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## **ORDENANZA**

### **Arbitrio sobre sacas de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre sacas de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.



Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio, las entidades y particulares que, previa autorización o licencia de la Alcaldía, obtengan arena, piedra u otros materiales de construcción sacándolos de los cauces de los ríos, montes comunales u otros terrenos públicos enclavados en este término municipal, satisfaciéndose dicho arbitrio con sujeción a la siguiente

### Tarifa

Pesetas

Por cada carro de una caballería . . . . .	0'10
Idem id. id. de dos id. o bueyes. . . . .	0'25
Idem id. camioneta o camión. . . . .	0'60

Art. 3.º Serán defraudadores de este arbitrio los que sin previa autorización o licencia de la Alcaldía y pago de los derechos correspondientes extraigan materiales sujetos al arbitrio de los cauces de los ríos o de otros terrenos públicos comprendidos en este término municipal.

Art. 4.º Los defraudadores serán castigados con el pago del duplo al quintuplo de los derechos defraudados e imposición de multa al máximo de 50 pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### Arbitrio sobre entrada de carruajes

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre entrada de carruajes en los edificios particulares.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios que utilicen las aceras para la entrada de carruajes dentro de sus casas.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

### **Tarifa**

Por cada puerta o entrada de vehículos, satisfarán al año después de ser debidamente aprobado el correspondiente padrón.

	<u>Pesetas</u>
En calles de categoría especial o primer orden. . . . .	12 00
En calles de segundo orden . . . . .	9 00
En calles de tercer orden . . . . .	6 00

Art. 4.º Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con la multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Esta ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## **ORDENANZA**

### **Arbitrio sobre circulación de perros en la vía pública.**

*Apartado u) del artículo 374 del Estatuto*

### **Obligación de contribuir**

Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de perros que residan dentro del término municipal.

## Exenciones

Quedan exceptuados de la exacción los perros de los ciegos que sean utilizados para su guía.

## Cuota

Pesetas.

Por cada perro de lujo, tales como lulú, bulldog, perro-lobo, galgo inglés, terranova, etc.....	25 00
Por cada perro de otra raza.....	5 00

## Forma de pago

Para llevarse a cabo la cobranza de este arbitrio se formará una matrícula a base de las declaraciones de los vecinos, que, por poseer perro, se hallen sujetos al pago de aquél, a cuyo efecto la Administración municipal pasará a domicilio, en el mes de Septiembre un padrón para hacer las inscripciones.

También se harán en virtud de oficio, de parte interesada, en el que conste el nombre de la persona a quien haya cedido o vendido alguno de los perros y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento o cualquier particular. Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones algún perro de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Sección de arbitrios del Ayuntamiento.

Siendo la cuota anual indivisible y formándose todos los años nuevo padrón, no se admitirán partes de baja.

La cobranza de este arbitrio se hará dentro de los dos primeros meses por ejercicio completo.

## Recaudación-sanciones

A los dueños de los perros recogidos en la vía pública por infracción de lo prescrito en el artículo de las Ordenanzas municipales, y en el caso de que aparezca hecha la inscripción en matrícula, se les impondrá la multa de 2'50 pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente, y una vez satisfecha se expedirá por la Sección de Ingresos un volante para retirar el perro del depósito.

Si el perro no estuviese matriculado será castigado su dueño con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### Arbitrio sobre espectáculos en la vía pública o en terrenos del común

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1921, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública para celebrar espectáculos de recreo.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

### Tarifa

Circos ambulantes, exhibiciones de todas clases, carrusel, cinematógrafo, figuras de cera, juegos varios, columpios, tíos vivos, etc. tributarán por día y metro cuadrado los feriados y

festivos a razón de 0'25  
Los no feriados y los no festivos. . . . . 0'10  
Los titiriteros, saltimbanquis, domesticadores de  
osos, monos, etc., cada individuo al proveer  
se de la correspondiente licencia deberá satis-  
facer en concepto de arbitrio diario. . . . . 0'50

Art. 4.º Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta la cantidad de 50 pesetas sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 5.º La Alcaldía Presidencia queda facultada para concertar este arbitrio con los industriales.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **para la exacción del arbitrio de carruajes de lujo**

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Avila, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 380 del Estatuto municipal establece un arbitrio sobre carruajes de lujo como impuesto cedido al municipio por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago del arbitrio los propietarios del carruaje que circule en la población en la forma que previene el mencionado artículo 384.

Art. 3.º La recaudación de este arbitrio se hará por Administración debiendo realizarla persona o funcionario debidamente autorizado.

Art. 4.º El pago se hará a virtud de una matrícula que anualmente habrá de formarse por el Excmo. Ayuntamiento, dividiéndose en cuotas trimestrales. Para la

formación de la indicada matrícula, el Inspector municipal de policía urbana presentará en la oficina relación detallada que comprenda los nombres de los propietarios de carruajes y caballerías y número y clase de vehículos, y una vez comprobados los datos y sean ciertos se procederá a la formación de la matrícula que antes se menciona.

Art. 5.º Una vez confeccionado el padrón se pondrá al público durante un plazo de quince días para oír reclamaciones, que se tramitarán conforme al Reglamento de impuesto de 28 de Septiembre de 1899.

Art. 6.º Por este arbitrio se satisfará la cuota que en el Reglamento citado se establece con un recargo del 20 por 100 sobre la misma, autorizado por la ley de 30 de Junio de 1898 y el recargo del 100 por 100 sobre la cuota y recargo anterior autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907, en la forma siguiente:

	Cuota	20 por 100 recargo	100 por 100 sobre cuota y recargo	Total
Cada coche o carruaje de tracción animal.....	20'00	2'00	22'00	44'00
Cada caballería.....	7'00	1'50	9'00	19'00
Cada asiento incluso el del chófer.....	2'35	0'47	2'82	5'64

Art. 7.º Los contraventores pagarán el triple de la tarifa imponiéndoles las sanciones que las leyes y Reglamentos autoricen.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo**

Artículo 1.º El arbitrio creado por la ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900, equivalente al 20 por 100 del alquiler que por sus locales satisfagan las sociedades, con recargo del 100 por 100 que autoriza la ley de 3 de Agosto de 1907, se ajustará en su exacción a las siguientes reglas.

Art. 2.º Estarán sujetos al gravamen los Casinos de recreo propiamente dichos, los políticos, deportivos, etc., exceptuándose únicamente sociedades obreras y las que tengan por fin esencial la beneficencia o la enseñanza, siendo requisito indispensable para su exacción que en sus estatutos se reconozcan estos fines y se traduzcan en la práctica por actuaciones positivas.

Art. 3.º Para el cobro se rectificará anualmente el padrón formado de las Sociedades que el año anterior hubieren tributado, haciendo las inclusiones a que den lugar las altas y bajas registradas durante el último trimestre.

Art. 4.º Las cuotas se devengarán y cobrarán por trimestres completos sea cualquiera la fecha en que se formalicen las declaraciones de alta y baja.

Art. 5.º Los Presidentes de las Sociedades afectas por el gravamen vendrán obligadas a presentar en el Negociado municipal de Hacienda las declaraciones duplicadas de alta en que conste la denominación de la entidad, su domicilio social y el importe de alquiler que se pague por el mismo.

Art. 6.º La omisión de tal requisito dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que el alquiler de los locales corra de cuenta de la Sociedad, será sub-

sanada por la inspección de arbitrios, dando lugar al acta de ocultación a que la cuota del primer trimestre sea recargada en 20 por 100 de su importe.

Art. 7.º Para fijar las cuotas del arbitrio se tomará por base el alquiler consignado en la declaración de alta o en el acta de inspección.

De no ser dicho alquiler aceptado por la Administración, bien por no ajustarse a los tipos corrientes en la localidad o por existir motivos racionales, para sospechar que hay ocultación en el declarado, se regulará la cuota a base de la renta que se asigne a los locales el Registro Fiscal, y de no haberse comprobado dicha renta o figurar englobada la de toda la finca, será valorada por el Arquitecto municipal.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado**

Artículo 1.º *Contribución industrial y de comercio.*—Se mantiene el tipo del 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro autorizado por el artículo 3.º de la ley de 12 de julio de 1911.

Art. 2.º *Impuestos que grava el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio.*—Las exacciones de estos gravámenes autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Febrero de 1913, se regulará por los preceptos contenidos en estas disposiciones y afectará a todo el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio en el término municipal, sin más excepción que las cuotas que gravan a las empresas de transporte



por el consumo que realicen para el alumbrado de coches estaciones y ramales.

Art. 3.º El tipo de gravamen será el 12 por 100 de las cuotas del Tesoro.

Art 4.º La recaudación estará a cargo de las empresas de suministro en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley anteriormente citadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria**

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 391 en relación con el 535 y 536 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 se establece el recargo del 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución de utilidades en este Municipio en los conceptos del apartado a) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª y sobre las cuotas mínimas de las empresas de seguros de la Tarifa 3.ª de la expresada contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922).

Art. 2.º La administración y cobranza de este recargo incumbirá a la Administración de Hacienda la que efectuará los ingresos y liquidaciones correspondientes a este Ayuntamiento con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto municipal.

Art. 3.º En cuanto a las personas obligadas a contribuir y a prestar declaraciones por este recargo, los términos y fórmulas de pago y responsabilidades por defraudación del mismo, se aplicarán las normas establecidas

por el citado artículo 391 del Estatuto y demás concordantes del propio texto o de que en lo sucesivo se dicten, y supletoriamente, la citada sobre la contribución de utilidades y el Reglamento y demás disposiciones vigentes para su aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **Arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio**

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 535, 380 y 393 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece en este Municipio el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales que ejerzan en este término las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio como complemento y equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado.

A tal efecto se entiende que una Compañía ejerce en este Municipio cuando tenga en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

Art. 2.º Estarán exentas de este arbitrio:

- a) Las compañías anónimas y comanditarias por

acciones, que tengan un capital no superior a 500.000 pesetas, y las dedicadas, cualquiera que sea su capital, a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de contribución industrial, por estar ya sujetas a la contribución expresada y al consiguiente recargo municipal.

b) Las Compañías de Seguros, por estar ya sujetas al recargo municipal sobre la contribución de utilidades y

c) Las compañías que por ley especial o por pacto solemne por el Estado, ajustado en virtud de autorización legal gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos.

Art. 3.º La base de imposición de este arbitrio es el rendimiento neto anual asignado a la Compañía en este Municipio con arreglo a las normas establecidas por los artículos 396 al 401 del Estatuto municipal vigente.

Art. 4.º El tipo de gravamen de este arbitrio será siempre equivalente al 32 por 100 de los recargos municipales sobre las contribuciones industriales y de comercio, utilidades y del producto bruto de las minas, a razón del 1 por 100 por cada tres centésimas de dichos recargos, y en su consecuencia, dicho tipo de gravamen será el del 10 por 100 del importe del rendimiento neto anual.

Art. 5.º La Administración y recaudación de este arbitrio estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Art. 6.º En todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de liquidaciones y recursos, sanciones por defraudaciones e incumplimiento de las obligaciones procedentes de este arbitrio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones

concordantes dictadas o que se dicten con relación a este arbitrio, que recibirán como complementarias de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA

### **sobre la percepción de las concesiones del veinte por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio**

Art. 1.º En uso de las facultades y autorización concedidas a los Ayuntamientos por el art. 7 de la Ley de 12 de Junio de 1911, art 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, para la aplicación de dicha Ley y de conformidad con las instrucciones y prescripciones contenidas en el art. 535 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Avila recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre riqueza urbana y de las de industrial y de comercio, afectas a este término municipal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos con que actualmente se practica la de los recargos municipales.

Art. 3.º La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda Pública en la provincia, la que se retendrá en las liquidaciones, el 5 por 100 de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del art. 548 del Estatuto.

Art. 4.º En todo lo concerniente a forma de admi-

nistración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, Ley y Reglamento de 12 y 20 de Junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, dictadas o que se dicten con relación a este recurso cedido a los Ayuntamientos, que regirán como complementarios de esta Ordenanza.

Art. 5.º La presente Ordenanza tendrá de vigencia la misma que el presupuesto municipal para 1929.

## ORDENANZA para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza

### CAPITULO PRIMERO

#### De la imposición y exacción del arbitrio

Artículo 1.º A virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en la forma que determina el capítulo 8.º del Reglamento de 29 del mismo mes y año para la ejecución de dicha Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 457 del Estatuto municipal aprobado por Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924 y en cumplimiento del mismo, establece el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza que se destinen al consumo de todo el término municipal o de su jurisdicción.

Art. 2.º La exacción de este arbitrio se hará por la Administración municipal, no pudiendo verificarse, bajo ningún concepto, por arriendo ni por concierto gremial.

Art. 3.º Para la fiscalización, intervención y exacción de este arbitrio el término municipal se divide en zona fiscalizada y zona libre.

La zona fiscalizada tendrá por límites: al Norte desde el paso a nivel sobre la carretera del Cementerio y ferrocarril del Norte, por Fuente Buena a huertas de Grávalos y el Moro siguiendo hasta el Molino del Batán por camino desde este molino hasta su enlace con la carretera de Salamanca; al Oeste desde el ventorro «La Canaleja» y huerta Resguera, siguiendo por detrás del Sanatorio «La Granja» hasta el caserío de San Mateo; al Sur desde el último caserío citado, por el vado del río Adaja, siguiendo por el Tejar de la Gallega, venta de San Isidro, carretera nueva que une las de Navalmoral y Sonsoles, lado Sur del vivero de la Diputación provincial, ventorro, Puente y Caserío de Santi-Spíritus y el curso del río Grajal o Chico hasta las Sanguijuelas; por el Este, desde la finca última citada, atravesando la antigua carretera de Tornadizos y por Palomarejo o las Aguas hasta el ventorro denominado «El Relojero» siguiendo por la fuente de la Rana, atravesando la línea del ferrocarril hasta la posesión «El Quintanar» y siguiendo por la falda del cerro Hervero, hasta el Caserío las «Hervencias Altas», cruce del camino a la dehesa de «El Pinar» por las traseras de las edificaciones, de D. Agustín de Vega, por la línea férrea del Norte hasta el paso a nivel de la carretera del Cementerio.

Todas las posesiones citadas al establecer los límites fijados se considerará están incluidas en la Zona fiscalizada.

El resto del término municipal constituirá la Zona libre, en la cual sin embargo podrá el Ayuntamiento establecer los servicios de inspección o intervención que considere necesarios para precaver y perseguir el fraude y obligar al pago del arbitrio.

Art. 4.º Las oficinas recaudadoras del arbitrio serán

los antiguos fielatos de la Estación, San Francisco, Puente, San Nicolás y Santo Tomás, en las que deberán presentarse los contribuyentes a satisfacer el arbitrio que les corresponda por todas las especies que conduzcan conforme a las tarifas que constantemente estarán de manifiesto en las oficinas citadas.

Art. 5.º De todo adeudo que se verifique le será entregado al contribuyente el oportuno talón resguardo en el que constará el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho, que estará obligado a presentar a los agentes cuando éstos lo requieran.

Dicho talón estará autorizado con la firma del Recaudador del arbitrio siendo nulo si careciese de esterequisito.

Art. 6.º Se consideran caminos habilitados para la conducción de las especies sujetas al arbitrio, hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudatorias. Para la de la Estación, las carreteras de Toledo y desde el hotel de Moctezuma a la Estación; la carretera antigua de Madrid y la de Villacastín a Vigo y desde la salida del Puente de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación. Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio y la calzada desde el paso a nivel por las pozas del Pradillo hasta la oficina recaudatoria citada. Para la del Puente, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el contrarregistro del Puente y oficina recaudatoria; el camino desde la fábrica de harinas citada, hasta la carretera de Salamanca, ésta carretera citada, la carretera nueva de Martiherrero, el antiguo camino de este mismo pueblo y la carretera de Piedrahita Barco directamente a dicha oficina recaudatoria.

Para la de San Nicolás, la carretera de Naval moral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detrás de las Eras, y para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos, considerándose la carretera de la Encarnación has-

ta su enlace en la de Villacastin a Vigo, en el barrio Aja-tes, la carretera desde el Puente de Santi-Spiritus a la Toledana y el Rollo, y todos los caminos y senderos que bifurcan desde las carreteras y calzadas antedichas no habilitadas para el paso; y los que por ellas conduzcan especies sujetas al arbitrio serán considerados como defraudadores y penados con arreglo a Ordenanza.

Art. 7.º El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace la introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo en el mismo. Esto no obstante, si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, está igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudadoras, siguiendo los caminos habilitados y señalados al efecto, y en dichas oficinas le será facilitado el tránsito en la forma que se considere más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 8.º La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe al conductor de las mismas y éste será responsable de las defraudaciones que cometa e intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías y vehículos en que se transporten, quedarán siempre afectos al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor.

A este efecto, si transcurridas veinticuatro horas, tratándose de carnes frescas, y cuarenta y ocho en las demás especies, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquellas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **Del arbitrio sobre carnes frescas y saladas**

Art. 9.º Los adeudos del arbitrio por consumo de las



carnes sacrificadas en el Matadero municipal se verificará en la oficina recaudatoria instalada dentro del mismo Establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesar propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo abastecedor y comprador designar una persona que presencie las pesadas.

Art. 10. No se consentirá en absoluto la extracción de carnes del Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo que podrá ser intervenido al verificar su entrada por la oficina recaudadora de San Francisco. En su virtud el arbitrio se considerará devengado, y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuado el peso de las carnes.

Art. 11. El peso de las reses pago del arbitrio se verificará al fiel.

Art. 12. La tarifa para el pago del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, tanto las que procedan del Matadero municipal como las procedentes de otros términos municipales, es la siguiente:

<b>CLASES</b>	<i>Pesetas.</i>	<b>UNIDAD</b>
<b>Carnes frescas</b>		
De ternera.....	0'18	Kilo del peso en vivo
Las demás vacunas.....	0'125	» » »
Las de lanares y cabrias..	0'11	» » »
Las de cerdo .....	0'24	» » »
<b>Despojos</b>		
De reses lanares y cabrias.	0'50	uno.
De ternera.....	1'00	»
De las demás reses vacunas y de cerda.....	2'50	»

<b>CLASES</b>	<i>Pesetas.</i>	<b>UNIDAD</b>
<b><u>Carnes saladas</u></b>		
Carnes saladas o de otra manera preparada o conservadas o adobadas	0'50	kilo.
Sebos en rama o fundidos.	0'15	»
Extractos de carnes o peptonas.....	1'00	»

Art. 13. Se consideran como despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asaduras, cabeza y extremidades; y en el de cerda el vientre y asadura.

Art. 14. Se autoriza la introducción de carnes frescas forasteras; pero, por razón de salubridad, los conductores de estas especies han de sujetarse necesariamente a las siguientes prescripciones:

1.º Las reses serán presentadas enteras, sin vísceras y con la piel adherida, y vendrán selladas y contraselladas convenientemente.

2.º A cada res mayor acompañará un certificado del Inspector municipal de carnes del municipio en cuyo Matadero se haya verificado el sacrificio, visado por el Alcalde de aquella localidad, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento verificado.

3.º A cada canal de cerdo, que vendrá igualmente sellada y contrasellada, se acompañará también certificado con los mismos requisitos y en él se hará constar el resultado del reconocimiento que será macroscópico y microscópico.

4.º El pago del arbitrio se verificará en las oficinas recaudadoras, habilitadas al efecto en las entradas principales de la zona fiscalizada.

Art. 15. Antes de verificarse el adeudo de estas carnes se practicará nuevo reconocimiento por un Inspector municipal de carnes de este Ayuntamiento el que ratificará o rectificará según proceda, el certificado de origen y con vista del resultado que ofrezca el nuevo reconocimiento, se hará o no el adeudo de dichas carnes. Las declaradas inaptas para el consumo serán inutilizadas, pero habrán de satisfacer por derecho de reconocimiento la cantidad de cinco céntimos de pesetas por kilo.

Art. 16. Queda prohibida la introducción de toda clase de carnes frescas que no se haga en las condiciones que determina el art. 15 de esta Ordenanza, exceptuándose los cabritos, corderos y terneras, cuyas carnes, sin que sea preciso el certificado de origen, han de sufrir el reconocimiento del Inspector de carnes de este Ayuntamiento y pagar los derechos establecidos.

Art. 17. Se autoriza la introducción de despojos frescos de toda clase de ganado previa presentación del certificado de sanidad a que se refiere la prescripción 2.<sup>a</sup> del art. 14 de esta Ordenanza, procediéndose para verificar el adeudo conforme a lo establecido en el art. 15.

Art. 18. Todas las carnes saladas, jamones, embutidos, adobos, etc., que entren en la población serán consideradas en dos categorías o conceptos.

1.º Las que se destinen por industriales, traficantes o especuladores a la venta y consumo público.

2.º Las que se introduzcan por vecinos particulares para el consumo exclusivo de su casa y familia.

Los del concepto 1.º serán necesariamente objeto de reconocimiento por Inspector de carnes de este Ayuntamiento que lo verificará en los locales y durante las horas que se señalen por la Alcaldía, y estarán de manifiesto en las oficinas recaudadoras sin cuyo requisito no serán adeudadas.

Las del concepto 2.º serán también reconocidas a petición de los interesados, que las presentarán al efecto

después de adeudadas, en el Mercado de Abastos al Inspector que esté de servicio.

Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la Estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.

Toda persona que penetre en esta Ciudad, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca al llegar a las oficinas de recaudación y habrá de someterse a la inspección del arbitrio.

## TARAS

### Carnes saladas y embutidos

Por 100

Embutidos en cajas ordinarias.....	15
Manteca en cajas .....	15
Idem en cajas con embalaje interior de hojalata...	20
Idem en barriles .....	21
Idem en cubos. ....	16
Tocino nacional en cajas .....	15
Idem extranjero en cajas.....	15
Idem id. en sacos.....	2

## CAPÍTULO TERCERO

### Empadronamiento de ganado

Art. 19. Toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se halle en el término municipal de Avila estará sujeto a fiscalización para evitar el sacrificio clandestino del mismo, y que las carnes sean destinadas al consumo particular o público.

Art. 20. A los efectos previstos en el artículo anterior el ganado que en él se expresa será objeto de un registro en el padrón correspondiente que se llevará por la Administración del arbitrio.

Art. 21. El ganado estará clasificado en dos categorías.

1.º Las de los que se destinen al sacrificio inmediato, que necesariamente ha de hacerse en el Matadero municipal.

2.º Los que no se destinen al sacrificio inmediato, los cuales estarán estabulados con las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales de Policía y Salubridad.

Art. 22. No se consentirá dentro de la zona fiscalizada la estancia de ninguna clase de ganado comprendido en la categoría primera.

El ganado de esta categoría que se halle en la zona libre será objeto de un registro especial y los dueños mismos se proveerán en la Administración, el día anterior en que lo destinen al sacrificio de un volante que causará baja en el Registro, tan pronto como sea requisado por el personal de la oficina recaudatoria del Matadero, y que habrá de serlo dentro de los dos días siguientes al de su expedición, quedando nulo en otro caso y el contribuyente sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 23. Todo el ganado comprendido en la segunda categoría estará registrado en el padrón correspondiente.

El registro se hará a virtud de la declaración escrita que presenten en la Administración los dueños del ganado a quienes será entregada una matrícula autorizada en la que conste el número de cabezas y clases de ganado que aparezcan en su declaración.

Las altas y bajas se harán en la Administración y oficinas recaudadoras con vista de las declaraciones que por escrito den los interesados, requisados por el personal de vigilancia.

Art. 24. El sacrificio de las reses destinadas al consumo particular de los vecinos o residentes en las zonas fiscalizadas y libres habrá de verificarse en el Matadero municipal, donde se realizará el adeudo en la forma establecida en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 25. A los dueños y conductores de ganado vacuno, lanar, cabrío o de cerda que concurra al mercado que se celebra los viernes de cada semana en esta Ciudad, les será facilitado en las oficinas recaudadoras una papeleta de busca-venta en que constará el nombre y apellido y vecindad del conductor, el número de reses y su clase y la fianza metálica o personal que corresponda para garantizar la salida de dicho ganado o su ingreso en el Matadero.

Las busca-ventas citadas se cumplimentarán el mismo día que se expidieron.

Art. 26. A los tratantes y especuladores que introduzcan en esta ciudad cerdos cebados para expenderlos a los industriales y particulares vecinos de esta ciudad y a éstos cuando los introduzcan para sacrificarlos con destino a sus establecimientos, o su propio consumo se les facilitará busca-venta en que constarán las circunstancias expresadas en el artículo anterior, entendiéndose que la fianza depositada responde a la cantidad de reses introducidas y a una parte cualquiera que no se justifique su destino.

Los tratantes, especuladores e industriales justificarán su condición de tales con la presentación de la matrícula de contribución correspondiente. Además acompañarán certificado de sanidad de los cerdos que conducen.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### **Del arbitrio sobre volatería y caza menor**

Art. 27. El arbitrio sobre consumo de volatería y ca-

za menor, se hará efectivo a la presentación de las especies en las oficinas recaudatorias instaladas en las entradas principales de esta ciudad.

Art. 28. Son de aplicación a estas especies los preceptos sobre reconocimiento, cuando los Inspectores municipales de carnes lo consideren necesario por causa de epidemia.

Art. 29. Igualmente serán objeto de registro especial las que se hallen en la zona libre, sobre las que se establecerá la oportuna fiscalización e intervención para el cobro del arbitrio de las destinadas al consumo.

Art. 30. La tarifa para el pago del arbitrio sobre volatería y caza menor que se consuma dentro del término municipal de Avila es la siguiente:

<b>CLASES</b>		<i>Pesetas</i>	<b>Unidad</b>
<b>Volatería y caza</b>			
Caza mayor. . . . .	0'40	Kilo.	
Pavos. . . . .	1'25	Uno.	
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares. . . . .	0'75	Uno.	
Gallos, gallinas, pollos, ánades, patos, sisonos y las similares. . . . .	0'50	Uno.	
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas, y las similares. . . . .	0'25	Una.	
Codornices, palomas, tórtolas, gangas, y las similares. . . . .	0'10	Una.	
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares. . . . .	0'05	Par.	
Liebres. . . . .	0'35	Una.	
Conejos de monte o corral. . . . .	0'25	Uno.	
Aves trufadas. . . . .	1'25	Una.	
Conservas de las anteriores especies. . . . .	0'75	Kilo.	

*NOTA:* Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la defraudación y penalidad

Art. 31. Son defraudadores del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al pago del mismo sin presentarlas para su reconocimiento y adeudo en las oficinas recaudadoras establecidas al efecto aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que conduciendo especies de las indicadas se separen voluntariamente de los caminos habilitados que conducen a las oficinas recaudadoras.

3.º Los que conduciendo especies de las sujetas al arbitrio las lleven ocultas artificioosamente con el fin de sustraerlas al adeudo.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación de los padrones y registros de ganados.

5.º Los que opongan resistencia a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención y liquidación de las cuotas que aquellos deban satisfacer según tarifa.

Los demás que por acción u omisión pretendan disminuir o disminuyan las cuotas de este arbitrio.

Art. 32. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigado con multa de 5 pesetas hasta el límite de 250 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

No constando las cantidades de la especie, el importe de la multa no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.



Art. 33. Las defraudaciones del arbitrio sobre volatería y caza menor serán penadas con el recargo del quintuplo al décuplo de la cuota señalada en la tarifa, y con multa de 5 pesetas hasta el límite de 150 pesetas.

Art. 34. Tanto las especies del arbitrio sobre carnes, como las de volatería y caza menor, aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, a juicio de la autoridad encargada de resolver en la denuncia.

Art. 35. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración municipal hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 36. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde y contra la misma podrá establecerse, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 37. El Ayuntamiento está facultado:

- a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten, y
- b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio, de las cuotas y multas correspondientes al importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

## CAPITULO SEXTO

### **Depósitos almacenistas**

Art. 38. A los comerciantes al por mayor de jamones, tocinos, mantecas y embutidos, que demuestren estar matriculados como tales en la Administración de Hacienda, pueden concedérseles depósitos domésticos de dichas especies, solicitándolo previamente del Ayuntamiento.

La baja de la contribución en esta categoría, lleva consigo la inmediata anulación del depósito

Art. 39. Los concesionarios de dichos depósitos estarán obligados a cumplimentar los requisitos siguientes:

1.º El local donde se establezcan los depósitos ha de estar perfectamente aislado; esto es, a no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios. Han de reunir condiciones de seguridad e higiene, que serán apreciada por el personal técnico municipal competente, y ha de tener dos departamentos, uno para depositar jamones, tocino, mantecas y embutido procedentes de fuera, y otro destinado a retener los mismos productos citados, procedentes de cerdos sacrificados en el Matadero de esta ciudad

2.º Llevará un libro de entradas y salidas. En la partida de entradas habrá de consignar cuantas introduzcan, si provienen de fuera de la ciudad o del Matadero público de Avila o si las adquirió en otro depósito, en todos los casos la fecha de la adquisición, el nombre y el domicilio de las personas de quien las haya adquirido, la especie, cantidad de ésta y el número que haya dado en la Administración municipal.

En las salidas llevará un encasillado para las cantidades que extrae para el consumo local, en las cuales se incluirán las cantidades consumidas dentro del depósito,

expresándose en las extraídas para el consumo dentro del término municipal, si, lo han sido con destino a la zona fiscalizada o a la zona libre, personas que las haya adquirido y domicilio, cantidad y clase de las especies, y el número de la baja dada en la Administración y de la autorización de salida dada por la misma. En otro encaillado de salidas se hará constar las cantidades que extrae del depósito para fuera del término municipal, con expresión de las mismas circunstancias antes dichas, añadiendo la localidad de destino, si la expedición se hace por ferrocarril o qué medio, y el número de la guía o autorización a que se refiere la salida.

El libro o libros en que se llevan estas cuentas deberá contener diligencia de apertura por la administración municipal, y siempre deberá exhibirse cuando lo requieran los Agentes del Ayuntamiento, los cuales podrán así mismo hacer dentro del local cuantas comprobaciones sean necesarias a presencia del dueño o sus representantes, que nunca les podrán negar la entrada.

3.º No será de abono entrada ni salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración del arbitrio, ni se autorizará por las oficinas recaudadoras si se prescinde de dicho requisito de intervención.

4.º Unas y otras serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito, que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración del Arbitrio.

5.º Tanto los documentos de entrada como de salida, serán reintegrados con un timbre móvil de 0'15 pesetas y un sello municipal de 25 céntimos.

6.º No se autorizará entrada o salida en los depósitos que sean inferiores a 23 kilogramos.

7.º Todo concesionario de depósito liquidará la cuenta con la Administración del arbitrio a fin de cada mes y el Excmo. Ayuntamiento si lo creyera oportuno, podrá exigirle antes de la concesión del depósito, la pre-

sentación de un fiador responsable que dejase cubierto los intereses municipales, previa aceptación por escrito y en forma legal.

8.º Computadas las entradas y salidas de cada depósito dentro de cada mes y con vista del aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las 48 horas siguientes a la en que se le notifique la liquidación bien al depositario o a personas que le represente.

La falta de pago en dicho plazo, llevará consigo aparejada la caducidad del depósito sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que la concede el artículo 37 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador, por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

8.º Por caducidad del depósito las existencias en el mismo se adeudarán en el acto o serán extraídas con destino a otras poblaciones en plazo de 48 horas.

## CAPITULO SEPTIMO

### **Comerciantes y detallistas**

Art. 40. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en Avila.

Para los efectos de esta Ordenanza se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas. Los almacenistas con depósito concedido se regirán por las disposiciones comunes a los mismos y los detallistas estarán obligados:

1.º A solicitar su inscripción en los registros abiertos en las oficinas municipales del arbitrio y llevar una libreta de introducciones, con expresión del número de

papeletas de adeudo, cantidad comprensiva del mismo y local donde son almacenados, debiendo presentar los artículos objeto del arbitrio con la garantía de haber satisfecho el adeudo correspondiente.

2.º A exhibir la libreta a cualquier funcionario de la Administración municipal del arbitrio que la requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de las especies adeudadas con las existentes. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o no tuvieran las marcas que a su introducción les será impuesta, o distintas las especies se entenderá introducida en fraude y por tanto sujeta al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

3.º A permitir la entrada a sus establecimientos y dependencias anejas a los mismos, a los Inspectores municipales, siempre que se haya de confrontar los extremos referidos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1929.

## ORDENANZA

### **Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes**

#### CAPITULO PRIMERO

#### **Disposiciones generales**

El arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes que se halla comprendido en el art. 380, apartado h) del Estatuto municipal, aprobado en 8 de Marzo de 1924, se regirá por las bases que se consignan en la presente Ordenanza, a partir del día primero de Enero de 1929 y con efectos iguales hasta igual fecha del año de 1931.

### Bases

Artículo 1.º El arbitrio recaerá sobre todo el consumo que se haga de las expresadas especies dentro del término municipal.

2.º El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo en el término municipal de Avila.

3.º Se entenderá así expedida toda introducción en Avila, no declarada con destino a fábrica o depósito concedido de especies gravadas y toda la salida de fábrica, bodega, lagar o depósito autorizado que no vaya destinada, con las formalidades de ordenanza, fuera del término municipal o a otra fábrica o depósito autorizado.

4.º El hecho de consumir las especies en el local de fabricación o depósito no excluye la consideración del acto como salida.

5.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir, poniendo a disposición de la misma cuantos elementos estime necesarios para comprobar lo ordenado.

6.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que la obtención de aquéllas, están obligados a declarar a la Administración municipal, diez días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, la clase de las que haya a realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análogas declaraciones deberán producir los interesados establecidos en el término.

7.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar al deber de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por algu-

nos de ellos, extingúe esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) El dueño de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron hurtadas o robadas. Los dueños no pueden beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetos al pago, aun en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento fuera del término o a depósito autorizado.

8.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

- b) El chacoí.
- c) La sidra y los demás vinos de frutas.
- d) La cerveza.
- e) Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
- f) Los licores, y
- g) La perfumería a base de alcohol.

9.º Están exentos:

- a) Los alcoholes desnaturalizados.
- b) Los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven las marcas del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.
- c) Las introducciones que se efectúen en esta Capital hasta dos litros de las especies gravadas, siempre que constituyan por la clase o volumen del envase muestras comerciales, y los restos de provisión personal contenidos en botellas descorchadas u otro envase no comercial.
- d) Las especies gravadas como elemento simple que sirvan de primeras materias para la producción de otras

sujetas al arbitrio en fábricas o bodegas legalmente establecidas y matriculadas.

10. El tipo de gravamen será: diez pesetas en hectólitro para los vinos corrientes, blancos o tintos, vinos generosos y demás vinos naturales, vermut y vinos compuestos, chacolí, sidras y otros vinos de frutas y la cerveza, y veinte pesetas en hectólitro para los alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y los productos de perfumería que contengan alcohol.

11. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Únicamente procederá la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudiera consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en este término municipal.

## CAPITULO XI

### Formas de la exacción

12 Las formas de la exacción del arbitrio serán:

a) *La fiscalización administrativa* para las introducciones, en el término municipal de especies gravadas, con destino al público.

b) *La de Administración o de intervención administrativa* para los locales en que se fabrican aguardientes y alcoholes neutros de todas clases, los de aguardientes compuestos y licores, las fábricas de cerveza, vermut y de perfumería, y para los depósitos concedidos a comerciantes de especies gravadas.

c) *La de inspección administrativa* para los locales de fabricación de alcohol desnaturalizado, de colores y barnices, bodegas de vino compuesto, con destino exclu-



sivo a la exportación, y para aquellos en que se ejerza algún tráfico con especies sujetas al arbitrio o con primeras materias para la elaboración de las mismas.

## A) FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### Reglas de exacción

13 El adeudo de las instrucciones de especies para el consumo habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que se establezcan cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población.

14 El reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas se verificará en lugares separados de las oficinas de adeudo.

15 Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la Capital, en el impreso que se facilitará. Cuando se trate de especies que para su circulación precisen guía de la Hacienda pública presentarán este documento para la toma de razón.

16 La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo y comprobación de lo declarado, incumben siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios sino el caso de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia en más de un 5 % de la declarada.

17 El interesado que por cualquier circunstancia no formulase declaración de la especie que presente al adeudo y manifestase la necesidad del aforo, quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para utilizarlo.

18 Toda persona que penetre en esta Capital, deberá

detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, y habrá de someterse a la inspección del arbitrio.

19 Se consideran caminos habilitados para la conducción de las especies sujetas a este arbitrio hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudatorias; para la de la Estación, la carretera de Toledo y desde el Hotel de Montezuma a la Estación, la carretera antigua de Madrid y la de Villacastín a Vigo, y desde la salida del Puente de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación.

Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio y la calzada desde al Paso a nivel por las Pozas del Pradillo hasta la oficina recaudatoria citada. Para la del Puente, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el antiguo contrarregistro del Puente y oficina recaudatoria de este nombre; el camino desde la fábrica de harinas citada hasta la carretera de Salamanca, ésta carretera citada, la carretera nueva de Martiherrero, el antiguo camino de este mismo pueblo y la carretera de Piedrahita-Barco directamente a dicha oficina recaudatoria. Para la de San Nicolás, la carretera de Naval Moral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detrás de las eras; y para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos, considerándose la carretera de la Encarnación hasta su enlace con la de Villacastín a Vigo, junto al barrio de Ajates, la carretera desde el puente de Santi Spiritus a la Toledana y el Rollo y todos los caminos y senderos desde las carreteras y calzadas antes dichas no habilitados para el paso, y los que por ellos conduzcan especies al arbitrio serán considerados como defraudadores de éste y penados con arreglo a Ordenanza.

La de las especies en tránsito y las introducidas o declaradas para la fábrica o depósito autorizados tampoco será libre, debiendo conducirse por las vías antes citadas hasta su presentación en la oficina recaudatoria.

20. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.

21. Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie del documento justificativo del pago de los derechos correspondientes o licencia de entrada a de pósito o fábrica.

### Tránsito

22. Las especies que atraviesen la población para dirigir las a otras no adeudarán arbitrio, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la capital.

23. La Administración del arbitrio podrá autorizar tránsitos con garantía en la forma y con las limitaciones que mejor estime y aconseje la práctica del servicio.

24. Las especies en tránsito que pernocten en Avila serán reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

### Taras

25. Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose por razón de tara del envase en que los líquidos se contengan, los siguientes tipos:

Vinos en garrafas de cristal encestados.	20 por 100.
Idem en corambres con sus lías . . . . .	5 por 100.
Idem en envases de madera de cualquier clase . . . . .	20 por 100.
Perfumería con envase exterior e interior en cajitas de cartón . . . . .	41 por 100.
Idem con envase exterior e interior en frascos de cristal y cajas de cartón . . . . .	66 por 100.

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda pública serán aforadas por las cantidades que en ellas se declaren, y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ella se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por regla general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado, deduciendo el porcentaje por razón de destare.

Cuando por la Administración o el introductor se considere que de esta relación puede resultar lesión para alguna de las partes, se rectificará el aforo, previa comprobación de las densidades de la especie presentada.

Igual rectificación podrá hacerse cuando por la índole y clase de los envases presentados se aprecie lesión en la aplicación de tipos de destare.

## B) INTERVENCION ADMINISTRATIVA

### Condiciones generales de las fábricas

26. La introducción, fabricación, rectificación o mejora de especies gravadas en fábrica o depósitos autorizados, así como la venta o consumo en las mismas, están sujetos a intervención por parte de la Administración municipal, que se ejercerá por medio de los funcionarios destinados a este servicio.

27. Para las fábricas en general son aplicables por adaptación las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de diciembre de 1908 para la ejecución de la ley reguladora de la Renta del alcohol, en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los locales de dichas industrias y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposiciones de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funciona-

miento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones, etcétera, en cuanto no contradiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas al arbitrio.

28. Los interesados deberán dar parte a la Administración con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que disponga y un croquis de la fábrica expresivo de todos los envases, aparatos, etc., con su colocación y cabida de los mismos. A su vez, acompañará los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fabricación para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de los aparatos con presencia de la declaración prestada.

29. Para cada introducción de especies gravadas que hayan de utilizarse como materia simple en las fábricas intervenidas, se precisará una autorización o licencia de la Administración, en la cual y previa solicitud, se consignará la clase de la especie, cantidad, sitio de procedencia, destino que se ha de dar a la especie, etc. De esta autorización se dará duplicado al dueño de la especie, visada, previa comprobación de la oficina de entrada. El original servirá a la Inspección como descuento de cargo en la contabilidad del establecimiento.

Para las exportaciones se seguirá igual régimen.

30. Tanto las licencias de introducción como las de extracción, sólo serán valederas durante los tres días siguientes a la fecha de expedición.

31. Los dueños de las fábricas intervenidas se obligan a permitir la entrada en el local a los agentes de la administración municipal a cualquiera hora del día o de la noche y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los datos y libros de

contabilidad de la industria que reclamen y los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesarios practicar.

32. La administración municipal llevará para cada fábrica una cuenta análoga a la que éstos se hallen obligados, comprensiva de las especies que invierta como primeras materias y otra de los productos elaborados y su destino. Estas cuentas serán saldadas cada tres meses y comprobadas las existencias por medio de aforos, procediéndose al cargo en cuenta de las que resulten en mayor cantidad.

Las comprobaciones de fabricación se harán por todos los medios de que disponga la administración del arbitrio.

Los descuentos relativos a la cuenta de producción y consumo, serán: en el cargo, las licencias de introducción autorizadas por la oficina central, y en la data, las de extradición debidamente comprobadas por la oficina de salida y los vendís o facturas de las ventas realizadas en la plaza.

33. De las especies en depósito podrá abonarse en concepto de mermas un 2 por 100, siempre que no se trate de las que tengan lugar por avería, por causa de fuerza mayor, las cuales deberá darse cuenta inmediatamente para su comprobación y determinación.

34. Sin perjuicio de lo consignado en la base 32, deberán hacerse balances de existencias cuando el Interventor municipal lo estime necesario, aunque procurará que sean los menos posibles o en caso de solicitarlo el fabricante.

35. El consumo que de las especies gravadas se haga por los dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como data al consumo de la plaza.

36. Las primeras materias deberán conservarse en locales de la misma fábrica.

37. Para las comprobaciones y balances en las fá-

bricas de alcoholes, se tendrá muy en cuenta por los Inspectores municipales los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del Tesoro. A este fin, procurará establecer la debida relación conducente a facilitar la acción de ambas exacciones.

38. Cuando un mismo individuo o Sociedad se dedique a varias de las industrias que deban ser intervenidas, se sujetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una.

### Depósitos

39. Los almacenistas, expendedores o especuladores de especies gravadas, podrán optar por la forma de pago de intervención administrativa, para lo cual solicitarán de la Alcaldía Presidencia la concesión de depósito.

40. Las condiciones que estos depósitos han de reunir, son las siguientes:

Primero. Que el local o edificio en que haya de instalarse no tenga acceso directo ni indirecto por sus medianerías o testeros, disponiendo de una sola puerta de entrada por la vía pública.

Segundo. Que se pague la contribución industrial con arreglo de industria que se ejerza.

Tercero. Que el movimiento anual de entrada o salida exceda de cien hectólitros.

41. Si después de concedido el depósito se tuviera conocimiento de la carencia de las condiciones exigidas, la Administración municipal podrá anular la primera concesión otorgada.

42. El régimen de intervención para los depósitos en cuanto a contabilidad, documentación, formalización de entradas y salidas, etc., es análoga al establecido para los fabricantes, sin más variante que la sustitución de especies introducidas por las que en las fábricas es de producción.

43. Como garantía en la concesión de estos depósitos, podrá exigirse por el Ayuntamiento la presentación de una fianza en metálico o la persona de un comerciante al por mayor, que subsidiariamente será responsable de todos los actos de aquél y acciones que de los mismos se deduzcan.

### **Fábricas de alcoholes neutros**

44. Las industrias de destilación o rectificación de alcoholes vínicos e industriales quedarán en régimen de intervención con arreglo a las condiciones generales de fábrica de especies gravadas.

45. Al presentar la declaración que previene la base 28 de esta Ordenanza, deberá justificar con certificación expedida por la Administración de Aduanas, que reúne las condiciones que señala el Reglamento para la renta de alcohol, pudiendo comprobar en todo momento los Inspectores municipales encargados de este servicio la permanencia o no de estas condiciones.

46. La producción de estas fábricas se comunicará diariamente al Interventor municipal, expresando en el parte la cantidad y clase de primeras materias empleadas y los alcoholes obtenidos y almacenados.

47. Además de las cuentas generales de todas las fábricas, llevarán éstos la de fermentación, destilación y rectificación.

### **Fábricas de aguardientes y licores**

48. Las declaraciones prevenidas en la base 28 de esta Ordenanza, deberán contener, por lo que a estas fábricas se refiere además de los datos ya expresados, los que determinen la clasificación de la fábrica con arreglo a lo que previene el Reglamento de la Renta de alcoholes y la patente de lo que por este concepto satisfacen al Tesoro.



49. Los avisos que los fabricantes deben dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos, deberán pasarle al propio tiempo a la Inspección municipal, al objeto de que ésta presencie a su vez las operaciones.

50. La cuota obligatoria de productos elaborados será llevada con la clasificación que establezca la Administración e inspección del arbitrio, de modo que, en cada caso, pueda ser fácil la comprobación de existencias.

### **Fábricas de Cervezas**

51. La intervención en estas fábricas se ajustará a la forma en que se halla establecida para la Hacienda del Estado, y en su virtud, serán de aplicación los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917.

En su consecuencia, estarán obligados los fabricantes a llevar los libros de cargo y data de la cebada y malta introducida y la cerveza elaborada para el consumo dentro y fuera del término municipal, de cuyos asientos darán parte diario a la Inspección.

En este Boletín se expresará además el número de cocciones y cantidad obtenida en las veinticuatro horas anteriores.

52. La declaración de la cantidad exportada deberá estar conforme con los datos que acusen licencia de extracción debidamente comprobado por la oficina de arbitrios por que haya tenido lugar el paso de la especie, debiendo ser considerada como data del consumo en Avila toda la cantidad que carezca de esta justificación.

53. Sin perjuicio de lo anteriormente consignado, la inspección del arbitrio podrá comprobar la producción de cada fábrica por el número de cocciones efectuadas y la cabida de cada caldera, resultando del que, deducido el 25 por 100 dará la producción de cerveza para el consumo.

### **Fábricas de perfumes**

54. Para determinar la producción, los fabricantes estarán obligados a dar cuenta a la Administración de todos los productos que elaboren a base de alcohol y cantidad de este producto que contienen, cuyos datos serán comprobados por la Inspección técnica municipal.

55. Determinada la producción en la forma antedicha con relación a la primera materia introducida, procederá a dar cuenta diaria a la Administración de todas las ventas que realice, por medio de copia autorizada de las facturas, de las cuales se deduzca qué productos han de ser objeto de tributación para su cargo en cuenta.

56. Para las exportaciones, además se seguirá el sistema de licencias, visadas por las oficinas de recaudación.

### **Fabricación y mejoramiento de vinos**

57. Los establecimientos dedicados a la fabricación, crianza y mejoramiento de vinos, estarán sujetos al régimen de intervención en las condiciones señaladas a las fábricas de especies gravadas.

58. En su consecuencia, los referidos industriales deberán formular declaración y llevar cuenta de las introducciones que verifique de primeras materias, estén o no gravadas.

59. Terminadas las introducciones de uva, mosto, manzana y otras primeras materias, la Administración formalizará las cuentas respectivas haciendo cargo en vino, chacolí y sidra por la mitad exacta del peso de la uva y manzanas introducidas; pero el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad introducida; por las soleras, se cargará el décuplo de su volumen.

Estos cargos serán provisionales, pudiendo ser rectificadas cuando así lo juzgue oportuno la Administración del arbitrio o del industrial.

60. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expedidos para el consumo, los industriales, aunque no traten entonces de verificar la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primeros cargos, formándose los definitivos para la liquidación y pago del arbitrio.

61. El cosechero que sin la intervención administrativa diera principio a la venta del vino, chacolí, sidra, etcétera, antes del aforo pericial, estará obligado a pasar por el cargo de la Administración, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

62. Las cantidades de alcohol que se inviertan en el encabezado de vinos, se aumentará al cargo de éstos y estarán considerados como primeras materias para todos los efectos.

Todas las operaciones de fabricación y preparación deberán hacerse en caso necesario ante el funcionario encargado de la inspección del arbitrio.

### **Liquidación y pago**

63. El pago del arbitrio podrá realizarse en una de las dos formas: por cada salida de productos que se entregue al consumo o por meses vencidos.

Los dueños de depósitos concedidos y fábricas optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago; debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cual sea el que se proponga utilizar durante el año.

64. Cuando el pago del arbitrio hubiere de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apodera-

do, antes de entregar la partida a la circulación, presentará a la Administración municipal una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto especificando el volumen real.

La Administración municipal, después de comprobado, expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la oficina recaudatoria donde haya de hacerse el ingreso.

65 Si se optase por el pago mensual, la Administración central del arbitrio, de quién habrá de solicitarse, concederá la autorización, siempre que se presente garantía suficiente; y el fiador, si le hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente por el fabricante o titular del depósito del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo hacerse efectivo el adeudo de la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

66 En la fábrica que se aplique el sistema de pago mensual, se cerrará la cuenta el último día del mes, con excepción del último del ejercicio económico, que se efectuará el día 23, extendiéndose la oportuna liquidación en vista de lo que resulte o acusen las entradas en fábrica y ventas realizadas.

67 Extendido el talón de liquidación, se invitará al interesado a firmar la conformidad y, si no se aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad por cuyo pago estuviese conforme el interesado, y los que hayan de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

68. Los fabricantes o dueños de depósitos tendrán designada una persona que les supla en sus relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio objeto de esta Ordenanza.

69. Recibido por la Administración el talón de liquidación expedirá inmediatamente el resguardo para el adeudo que se hará efectivo por la oficina recaudatoria en el plazo marcado de cinco días, transcurridos los cuales, se hará cargo al agente ejecutivo que se designe, para su efectividad por la vía de apremio.

Los descubiertos por éste u otro concepto, llevará aparejada la suspensión de los efectos del depósito interin no se pongan al corriente con la Administración municipal.

### **Inspección Administrativa**

70. Se realizará en todos los locales que se introduzcan especies gravadas, bien para la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.

71. En el primer caso, estarán comprendidas la fábricas de alcohol desnaturalizado, fábricas de vinagrebarnices, etc., y en el segundo, los comerciantes y traficantes en bebidas espirituosas y alcoholes.

### **Fábricas inspeccionadas**

72. Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación u otras no sujetas a tributo, lo efectuarán con el arbitrio satisfecho, bien procedan de Avila o de fuera, quedando sujetas a inspección municipal por lo que respecta a la comprobación de dicho pago.

73. En su consecuencia, estarán obligados a llevar una libreta, en la que hará constar el número y clase de las especies recibidas con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de que lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación.

Estas especies recibidas, como las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrán ser más que aquellas a que alcancen las facultades que le conceda la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda,

74. En los casos en que esta circunstancia no concorra, el funcionario municipal ante quien se formula la declaración o descubra el hecho declarará intervenida la especie e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad o inspección más inmediata de la Renta del Estado que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración central del arbitrio.

### **Comerciantes y Traficantes**

75. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en Avila.

76. Para los efectos de esta Ordenanza se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al por mayor del artículo, y detallista los demás especuladores con las especies gravadas.

77. Los almacenistas tendrán las siguientes obligaciones:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en las oficinas municipales del arbitrio justificando hallarse inscritos en la matrícula correspondiente.

Segundo. Declarar el local o locales en que se haya de realizar la industria.

Tercero. Expedir factura de todas las ventas que realice excepto las de detalle que estén facultados por la contribución:

Cuarta. Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración económica del arbitrio en que se haga constar:

a) Las introducciones efectuadas, con expresión del número de papeleta de adeudo y cantidad de líquido comprensivo de la misma.

b) Los aumentos de volumen como consecuencia de los rebajes a que están autorizados.

c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas realizadas al detalle.

78. Esta libreta deberá ser exhibida a cualquier funcionario de la Administración municipal del arbitrio que la requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especies y existencias.

Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintas las especies se entenderá introducida en fraude, y por tanto, sujeta al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

79. Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el registro de la Administración y llevar libreta de introducciones y ventas en la forma expuesta para los almacenistas.

80. Tanto los almacenistas como los detallistas están obligados a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los Inspectores municipales siempre que se hayan de comprobar los extremos referidos.

81. En ningún caso ni por ningún concepto, se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se expenden artículos gravados, existan alambiques ni aparatos rectificadores o destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies sin más limitación que los rebajes de los anisados que autoriza la Ley de la Renta del alcohol.

Los dueños no podrán tener especies para cuya venta no estén autorizados por la contribución que satisfagan.

82. Estos establecimientos no deberán tener comunicación interior ni directa ni indirecta con ningún otro de la misma índole o con destilerías, bodegas para elaboración o fábricas de productos gravados o de esencias.

## Fábricas de alcohol desnaturalizado

83. Los fabricantes de alcoholes neutros, los compuestos, los almacenistas y en general cuantos industriales se hallen autorizados para la producción de alcohol desnaturalizado, deberá formular declaración ante la Administración municipal del arbitrio, diez días antes de dar comienzo a las operaciones, con presentación de los documentos acreditativos de dicha autorización por parte de la Hacienda del Estado.

84. La Alcaldía Presidencia con vista de dicha documentación autorizará expresamente al funcionario, acomodándose en un todo a lo previsto en el capítulo 7.º del Reglamento para la Renta del alcohol.

85. La desnaturalización de los alcoholes elaborados en la plaza no podrá efectuarse sin la presencia del Inspector municipal, que firmará el acta, sin cuyo requisito no se considerará efectuada la operación a los efectos del pago del arbitrio.

86. Para la introducción de alcoholes neutros con destino a su desnaturalización deberá solicitarse la correspondiente franquicia de la Administración, que será comprobada a la introducción de la especie por la oficina porque tenga lugar, la cual añadirá a los envases un nuevo precinto al que ya tengan, que no podrá ser levantado más que por el Inspector que presencie la desnaturalización.

## CAPITULO III

### Defraudación y penalidad

87. Se entenderá por defraudación a los efectos de la aplicación de sanciones correspondientes.

Primero. La introducción en el término municipal de especies sujetas al arbitrio sin haberlas presentado en



la oficina habilitada para su despacho y hecho el pago correspondiente.

Segundo. La expedición para el consumo en el término municipal de especies procedente de fábricas o depósitos autorizados establecidos en Avila sin haber procedido a consignar en los libros habilitados al efecto por la Administración municipal y extendidos los documentos exigidos por la presente Ordenanza, justificativos de dicha operación.

Tercero. La disminución u ocultación en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos, o la variación de las clases de especies con el fin de reducir el importe del arbitrio que ha de satisfacerse o de obtenerse aplicación de franquicias que no corresponda, siempre que el descubierto de tales hechos tuviere lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho, y que no resultase plenamente justificado, a juicio de la Administración que ha concurrido, como elementos determinados del hecho, error racional explicable.

Cuarto. La fabricación en el término municipal de especies sujetas al pago del arbitrio sin autorización previa para ello, y dadas las declaraciones que exige esta Ordenanza.

Quinto. La circulación por el término municipal de las especies sujetas al pago del arbitrio sin llevar los justificantes de tránsito efectuado o de los documentos que acredite la franquicia, tránsito o pago así como la conducción de los primeros por vía distinta a la señalada en las hojas de tránsito.

Sexto. La omisión de algún libro o cuenta de los obligados en esta Ordenanza, o las faltas o errores cometidos en los mismos.

Séptimo. La resistencia a los agentes o empleados municipales en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a la Ordenanza, así

como la negativa a efectuar las comprobaciones que exigen dichos funcionarios.

Octavo. Cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones dictadas o que puedan dictarse relacionadas con el arbitrio y que tiendan directamente a eludir o disminuir el pago del arbitrio u ocultar los medios de comprobación en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de las especies.

88. Así mismo serán considerados como casos de defraudación:

Primero. La reducción, soborno o resistencia contra los funcionarios o agentes de la Administración municipal que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento de la defraudación.

Segundo. La suposición de nombres, apellidos, industria, profesión o cargo, con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes a la defraudación.

Tercero. Las omisiones o abusos de los empleados o agentes de la Administración municipal a quienes les esté encomendada la administración, inspección, vigilancia o recaudación del arbitrio, cuando ello haya influido por medio directo en la ejecución de un hecho fraudulento o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración.

89. La determinación de estos casos de defraudación serán independiente de la de los anteriores, pudiendo ser compatibles y simultáneos, si bien las penalidades impuestas por los últimos serán siempre por cantidad equivalente a la mitad del que hubiera correspondido en caso de ser comprendido en el primero.

90. La acción para perseguir las defraudaciones prescribe a los cinco años de cometida; la cobranza de las multas impuestas, a los quince desde que se dictó el fallo.

91. Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

92. Para determinar el importe de las multas, en el caso de defraudación, si constare la cantidad de la especie pero no la naturaleza de ésta, se establecerá la cuota aplicando el tipo más alto de gravamen en el Municipio. No constando ni la cantidad ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultase probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor a tenor de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior.

93. Las especies intervenidas, así como los vehículos y caballerías que las conduzcan, quedarán siempre en poder de la Administración municipal afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, serán requisito indispensable consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de los derechos devengados y la multa señalada en el grado máximo para la falta de que se trate; con más en su caso, el importe de los gastos que ocasione la custodia y conservación de los efectos.

94. Cuando las especies fueran vencidas para hacer efectiva una multa, el excedente, si lo hubiera, una vez satisfechos los derechos, multas y gastos de custodia y conservación, quedarán a disposición del dueño de la mercancía.

95. No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos intervenidos, deberá proceder a su venta por cuenta del dueño.

a) Cuando trascurren veinticuatro horas desde que fué dictado y notificado el fallo sin haber hecho efectivas las cuotas, multas y gastos.

b) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren se-

ñales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

c) Cuando los gastos de custodia o conservación de los efectos excedieren del diez por ciento del valor oficial o de tasación de los mismos.

96. La persecución del fraude estará especialmente a cargo del personal nombrado para la inspección y vigilancia del arbitrio.

97. Dicho personal, para el mejor desempeño de su cometido, podrá reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad, etc.

98. En los casos en que el descubrimiento de fraude a la Administración municipal se patentice igual lesión para la Hacienda del Estado, se sacará particular del expediente y se remitirá la denuncia correspondiente a la autoridad que proceda.

Si el descubrimiento del fraude se efectuara sin el de la especie, se procederá por el funcionario que la verifique a levantar acta, en la que se haga constar los hechos por los cuales apreció la existencia de dicho fraude, señalando la cuantía del mismo si puede apreciarla, las referencias y demás elementos que puedan servir para comprobar los hechos.

El depósito previo podrá exigirse asimismo a responder de las resultas del expediente.

Las resoluciones de todo expediente de defraudación será razonada y en ella se expondrá:

Primero. El hecho ocurrido y forma de descubrimiento.

Segundo. Fundamento de descargo del denunciado.

Tercero. Resultado de la comprobación.

Cuarto. Exposición de los preceptos legales infringidos y sanciones en que se halle en curso.

Quinto. Importe de la multa que debe satisfacerse y razones de su cuantía.

Sexto. Premio que debe señalarse al denunciador, descubridor o comprobador, cuya suma total no deberá exceder, en ningún caso, de la mitad del importe de la multa que se imponga.

### **Ordenanza municipal del arbitrio sobre los solares sin edificar**

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 407 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, 6.º y 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, 22 al 81 del Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre los solares sin edificar existentes en este término municipal.

Art. 2.º A los efectos de este arbitrio tendrán la consideración de solares:

a) En el casco de la población: Todos los terrenos situados en el mismo, excepto los ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquellos o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda de cinco por ciento del valor en venta del solar.

b) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la localidad. Subsisten en esta zona las exenciones de terrenos ocupados en la forma que se expresa en el apartado a).

No se considerarán como solares sin edificar los jardines o patios anejos a edificios o instalaciones industriales, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente.

La tasa de interés aplicables a la capitalización referidas es la del 5 por 100 del valor corriente en venta del solar que ocupen.

Art. 3.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial, lleva aparejada la exención del arbitrio municipal sobre solares.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 5.º El tipo de gravamen será el de 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar conforme al artículo anterior.

Art. 6.º Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos o sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiese por este concepto.

Art. 7.º Las cuotas del arbitrio se devengán por do-  
zavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El pago de este arbitrio, se hará siempre por recibos talonarios trimestrales que deberán satisfacer los contribuyentes durante el mes siguiente a su vencimiento.

Art. 8.º Las cuotas del arbitrio sobre solares, no po-

drán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan las cobranzas de las contribuciones directas del Estado y los intereses de demora a que se refiere el art. 560 del Estatuto Municipal.

Art. 9.º A los efectos del presente arbitrio, se constituirá la Junta Municipal de solares y se formará el registro de estos que comprenderá la relación de inmuebles sujetos al arbitrio, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes, y en su defecto, por evaluación directa por la Administración Municipal y tanto el avance de la relación como las asignaciones provisionales de superficies y valores estarán expuestas al público durante un plazo de 15 días como mínimo a los efectos de reclamación. Dicha relación de solares regirá durante cinco años sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 10. Anualmente en el primer trimestre del ejercicio en curso, se formará un padrón de contribuyentes en que constarán los nombres o razones sociales de los mismos, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el Padrón. Este constituirá el documento administrativo a que habrán de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 11. Para la conservación del registro se adopta el método de conservación permanente y los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al cinco ni excederán del 10 por 100. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda

revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 12. Los derechos que habrán de percibir los peritos de la Administración Municipal, en la práctica de las estimaciones de superficies y valores a favor de particulares a quienes corresponderá abonarlos, no podrá exceder de los señalados a los Arquitectos por Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

Art. 13. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieron maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese esta impugnada por el propietario y la resolución definitiva se considerará como mera infracción excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando esta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración Municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 14. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas desde el duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multas hasta 75 pesetas con arreglo al artículo 194 del Estatuto municipal vigente.



Art. 15. Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que fueron impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión Municipal Permanente en sesión pública.

Art. 16. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el repetido Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación y demás preceptos citados en el art. 1.º y una vez aprobada por la Superioridad, regirá por el plazo de dos ejercicios económicos a partir de 1929.

## ORDENANZA

### sobre circulación rodada de lujo

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la circulación rodada de lujo, bicicletas y motocicletas, que concede al Excmo. Ayuntamiento el art. 433 del Decreto ley sobre organización y administración municipal publicada el día 8 de Marzo de 1924.

La percepción del arbitrio contenido en esta tarifa se someterá a las siguientes

#### Bases

1.ª Estarán sujetos al arbitrio los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto sobre carruajes de lujo, las bicicletas y las motocicletas.

2.ª El gravamen afectará solamente a los carruajes

que circulen por la vía pública y la obligación de tributar nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento podrá conceder permisos especiales y mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota anual que al dueño del automóvil le corresponde satisfacer. Estos permisos serán improrrogables no pudiendo concederse más de una vez durante el ejercicio económico, el arbitrio se devengará por meses completos cualquiera que sea el día del mes en que se matricule el carruaje y fuera de los casos de licencias mensuales en el pago se efectuará por el contribuyente al serle concedida; la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres, en el segundo mes del mismo.

4.<sup>a</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Reglamento que subsiste en vigor, publicado en 13 de Mayo de 1917 que regula el impuesto sobre carruajes de lujo, estarán sujetos al arbitrio todos los que se usen o se hallen dentro del término municipal y que en el mismo tengan su cochera.

## TRIBUTACIÓN

### Bases

Pesetas

1. <sup>a</sup> Los carruajes de lujo, satisfarán por cada año: Landeau, Milor, Serret, Jardinera, Factor, Familiar, Tartanas, etc. . . . .	30 00
2. <sup>a</sup> Los caballos de silla, contribuirán por anualidad: Por cada uno . . . . .	15 00
3. <sup>a</sup> Las bicicletas: Bicicletas . . . . .	15 00
Idem si llevan acoplado motor . . . . .	25 00

El arbitrio sobre máquinas contenidas en esta base, será satisfecho por los dueños por una sola vez, al inscribirlas en el padrón correspondiente y esto se efectuará en el segundo mes del año económico haciéndose entrega por la Administración a los contribuyentes de la licencia que acredite haberlo hecho efectivo.

En cualquier época del año en que se lleve a cabo la inscripción será obligatorio para el dueño proveerse de la indicada licencia. Esta caducará a la terminación del período económico.

### **Exenciones del pago del arbitrio**

Estarán exentos del arbitrio:

Los automóviles y carruajes del cuerpo diplomático extranjero, con cuyas naciones existan relaciones de reciprocidad.

Los automóviles, máquinas y caballerías directamente afectos a servicios militares y de vigilancia y seguridad.

Los velocípedos y motocicletas afectas a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado' por la provincia región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición y por la respectiva mancomunidad si la hubiere, o agrupación de municipios.

Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectas a los servicios del municipio de la imposición, cuya exención se declare por éste.

### **Contribuirán por el cincuenta por ciento de tarifa**

Los velocípedos del uso personal de los médicos en ejercicio.

## **Administración del arbitrio**

1.º En los quince primeros días del año económico (mes de Enero) los dueños de toda clase de máquinas, carruajes y caballerías, presentarán en la Administración municipal una relación duplicada que exprese:

1.º El número de carruajes y clase de los mismos que posean, con expresión de la marca y fuerza del motor o el número de caballerías.

2.º Durante el plazo indicado de quince días los dueños de bicicletas y motocicletas de todas clases, cumplirán con lo preceptuado en la base tercera de tributación.

3.º Los vecinos del término municipal que adquieran carruajes, caballos de silla o cualquiera otra máquina sujeta al arbitrio, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración municipal en el término de cinco días después de su adquisición.

## **Defraudación**

Serán considerados como defraudadores de arbitrio:

1.º Los que poseyendo cualquiera clase de vehículos o caballerías sujetas al arbitrio no hayan presentado las oportunas declaraciones en los plazos que quedan marcados en la Administración municipal.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún vehículo sujeto al arbitrio.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones, bien relacionados con el número de carruajes o con el de caballos del motor o fuerza animal.

4.º Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes, máquinas o caballerías en su poder.

5.º Los vendedores o constructores de toda clase de carruajes que usen o permitan usar, los que obren en su poder sin satisfacer el arbitrio.

## **Penalidad**

1.º A los comprendidos en los cuatro primeros casos del apartado anterior se les impondrá el pago de las cantidades que hubieren dejado de satisfacer durante el tiempo que resultare probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años y un recargo equivalente a la cuota de un año en concepto de multa.

2.º A los comprendidos en el caso quinto se les impondrá como multa la que corresponda a una cuota anual.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## **ORDENANZA**

### **Arbitrio sobre Pompas Fúnebres**

Art. 1.º Con arreglo al apartado j) del artículo 380 del vigente Estatuto municipal y según lo dispuesto en el artículo 460 del mismo cuerpo legal se establece con carácter ordinario, un arbitrio sobre Pompas fúnebres.

Art. 2.º Vendrán sujetas al pago de este arbitrio las Empresas de Pompas fúnebres o los particulares con arreglo a la siguiente

#### **Tarifa**

Coches fúnebres arrastrados por cuatro caballerías . . . . .	50 00
Idem idem por seis idem . . . . .	100 00
Por cada pareja de caballerías que exceda de éstas	100 00

Art. 3.º El pago se hará en la Sección de Arbitrios del Ayuntamiento al solicitarse la licencia del traslado del féretro.

Art. 4.º Los defraudadores serán castigados con el

pagó del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, e imposición de multa hasta el máximo de 50 pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

## ORDENANZA sobre derechos de custodia en Arcas Municipales de los depósitos provisionales en las subastas y concursos

Artículo 1.º Estarán sujetos a este arbitrio todos aquellos depósitos que en concepto de fianza provisional para tomar parte en subastas o concursos del Excelentísimo Ayuntamiento constituyan los concursantes o licitadores.

Art. 2.º El tipo de percepción del arbitrio será el tres por ciento del importe del depósito o fianza provisional con un límite mínimo de veinticinco pesetas, en aquellos que dicho tres por ciento no alcance esta suma.

Art. 3.º La forma de percepción será: en los depósitos o fianzas que se constituyan en metálico, deduciendo el importe del arbitrio al devolverla al depositante. En los que se hagan en valores o efectos públicos, si son admitidos, entregando al constituirlos, como anejo a la fianza, el importe del arbitrio que ingresará en fondos municipales al adjudicarse la subasta. En ambos casos, si la fianza o depósito se elevare a definitivo se hará la percepción del arbitrio en el mismo acto.

Art. 4.º Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de Febrero de 1927 y será aplicable en el ejercicio de 1927 y sus prórrogas si las tuviere.

## ORDENANZA

### sobre puertas y ventanas que abran hacia afuera

#### *Arbitrio con fines no fiscales*

Art. 1.º Con arreglo a los artículos 331 del Estatuto municipal y 31 y 32 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se establece, con fin no fiscal, un arbitrio sobre las puertas y ventanas, cuyas hojas abran hacia fuera ocupando el vuelo de la vía pública y entorpeciendo el tránsito con molestia y peligro del vecindario.

Art. 2.º El fin perseguido con este arbitrio es que desaparezcan tales puertas y ventanas, con la molestia que representan, a cuyo efecto se le dá carácter no fiscal, a pesar del concepto de ocupación del vuelo de la vía pública que tiene el objeto de la imposición, y con tal fin, los tipos de gravamen se calculan de modo que obligue a cambiar las puertas y ventanas gravadas por otros sistemas de cerramiento.

Art. 3.º Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de inmuebles en los que, en las fachadas lindantes con la vía pública, tengan instaladas las puertas o ventanas que abran hacia fuera, cualquiera que fueran sus dimensiones.

Art. 4.º Estarán esentos de este arbitrio:

a) Los edificios destinados habitualmente a espectáculos públicos, que, según las disposiciones vigentes, deben tener sus puertas en esta disposición; pero estarán sujetas al arbitrio las ventanas.

b) Las ventanas cuyo hueco abra en la línea de la base, o más de dos metros de distancia a la superficie de la acera, puesto que la razón de molestia y peligro no existe.

Art. 5.º La tarifa de imposición será:

	Calles de categoría especial	ORDENES		
		1.º	2.º	3.º
Por cada puerta, pesetas. . . . .	30	25	20	15
Por cada ventana de hierro o madera. . . . .	15	12	10	5

Art. 6.º El canon se pagará de una sola vez, dentro del tercer trimestre del ejercicio económico.

Art. 7.º En el primer mes del tercer trimestre del ejercicio económico de 1928, se formará el padrón del arbitrio, que expuesto al público para reclamaciones, durante quince días, y aprobado por la Comisión municipal permanente servirá para los sucesivos.

Art. 8.º Los propietarios que variasen el cierre de sus puertas y ventanas, lo pondrán en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento, si estuviesen gravadas con este arbitrio, acompañando comunicación del Arquitecto municipal, que acredite estar libres de gravamen en virtud de la reforma.

Art. 9.º La rectificación del padrón se hará en el primer mes de cada ejercicio económico siguiente, con arreglo a las variaciones habidas según el artículo anterior, y en su tramitación y aplicación se estará a los dispuestos en el artículo 7.º.

Art. 10. Esta ordenanza comienza a regir el 1.º de enero de 1928 y la obligación de contribuir nace de la situación de las puertas y ventanas en 1.º de julio de 1928.

Art. 11. Esta Ordenanza regirá durante tres ejercicios económicos.



## ORDENANZA para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos, dictada en armonía con las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911; Reglamento para su ejecución de 29 de igual mes y Decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley, el Ayuntamiento establece un arbitrio sobre los inquilinatos de los edificios destinados a viviendas, incluso fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos de disfrute particular.

Art. 2.º Este arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios o cualquier otra persona que no pague alquiler.

Art. 3.º El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque exista un contrato de inquilinato a nombre de tercera persona, pero en este caso, el que aparezca como arrendatario será también responsable del arbitrio.

Art. 4.º Para la clasificación en las tarifas se acumularán todos los alquileres imputables al mismo contribuyente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5.º A las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio público disfruten de habitación en el edificio destinado a oficinas públicas, se les consignará como base de imposición la décima parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo, oficio o ministerio.

Art. 6.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal o con el derecho a ocuparla o disfrutarla.

Art. 7.º Estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios y locales que gocen el derecho de extraterritorialidad.

b) Los edificios o locales de los consulados o viceconsulados a cargo del personal súbdito del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los Cónsules y Vicecónsules a condición de reciprocidad.

c) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de jefes y oficiales.

d) Los acogidos en establecimientos de beneficencia pública y en los de privada del Excmo. Ayuntamiento.

e) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

f) Los residentes en el término que satisfagan por sus viviendas alquileres inferiores a setecientos veinte pesetas y aquellos que computada la base de imposición por el 30 por 100 de sus sueldos, les resulte imputable cantidad inferior a la que queda indicada.

Art. 8.º El arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, se regulará por el alquiler total o renta del edificio o vivienda ocupada para la industria.

De dicha base de imposición se rebajará el 50 por 100 en concepto de huecos conforme a lo preceptuado en el art. 50 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, art. 459 y apartado a) del Estatuto determina, cobrándose la cuota que corresponda según tarifa.

Art. 9.º Los propietarios estarán obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen los inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

El Ayuntamiento tendrá derecho a reclamar a los propietarios y a los inquilinos la exhibición de contrato de inquilinato o certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, en caso de falsedad.

Art. 10. El valor corriente en renta de las fincas que haya sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de esta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiere elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento de la finca.

Si las rentas de las fincas en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpétua, se estimará la base del arbitrio en la siguiente forma:

Si el ocupante no paga alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera otra clase de remuneraciones o pensiones porque contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera sobre contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Si el ocupante de la finca pagare alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

Art. 11. Cuando la finca no hubiere sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación de valor en renta se hará directamente por la administración municipal, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los

efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de la finca que no tuviesen especialmente determinados, pero en este caso la suma de los valores parciales no podrán exceder del total de la finca estimada, con sujeción a las reglas anteriores.

Los propietarios vienen obligados a permitir la estimación del valor en renta de las fincas por los funcionarios que el Ayuntamiento designe.

Art. 12. Los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas o habitaciones que dejen en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendados y arrendatarios solidariamente.

Art. 13. Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en el art. 12, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia de éste o su exención personal no exime del pago a las demás familias que ocupen la vivienda y que no gocen exención.

A los efectos del párrafo anterior, los jefes de pensionados y los de comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto a los pensionistas y de los miembros de los mismos que habiten en común. Toda Asociación cuyos Estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido a los mismos.

Art. 14. Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales a los efectos de la contribución directa del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 15. Los propietarios de los inmuebles objeto del

arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos del reglamento a no ser que faciliten a los inquilinos, por cualquier procedimiento, el pago de menos cuota que la que corresponda o no den las relaciones que se les pidan, o las inexactas en cualquier sentido, en cuyos casos responderán de ellas.

Art. 16. La matrícula del arbitrio se formará en el primer trimestre del año y confeccionadas las listas cobratorias se dará comienzo al cobro y las cuotas se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha que nazca la obligación de contribuir, cuando fuese distinta de la indicada anteriormente.

En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde 1.º de mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del 1.º de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 17. Los propietarios, subarrendadores, administradores y cabeceros, en el término del tercero día, deberán dar cuenta del hecho de desalquilarse una habitación, como igualmente de haberse alquilado de nuevo para lo cual se facilitará gratis, en las oficinas municipales, los oportunos impresos.

Las omisiones sobre este precepto llevarán consigo la imposición de una multa de 5 a 50 pesetas, pudiendo llegar hasta 100 en caso de reincidencia.

Art. 18. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres y los recibos serán talonarios y nominativos.

Art. 19. Cometan defraudación del inquilinato:

Primero. Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

Segundo. Los que omitan la presentación de dichas

declaraciones o se niegen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados, certificados de los mismos o recibos.

Tercero. Los que no permitan o los que dificulten la estimación en renta del valor de las fincas cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones del reglamento vigente.

Las personas comprendidas en el caso primero incurrirán en la multa de cincuenta pesetas a ciento veinticinco si son reincidentes.

Las comprendidas en el caso segundo incurrirán en la multa de diez pesetas y de treinta si son reincidentes.

Las comprendidas en el caso tercero incurrirán en la multa de cincuenta pesetas y de ciento veinticinco si son reincidentes.

Los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de los plazos reglamentarios, serán declarados morosos, siguiéndose contra ellos el procedimiento de apremio.

Art. 20. Las cuotas se regularán con arreglo a la siguiente tarifa:

ALQUILER ANUAL		ALQUILER MENSUAL		Tipo de im- posición en tanto por ciento de aquel.
Pesetas		Pesetas		
Hasta 720'00		Hasta 60'00		Exento
De 720'01 a 900'00 .	De 60'01 a 75'00 . . .	De 60'01 a 75'00 . . .	De 75'01 a 100'00 . . .	2
» 900'01 a 1 200'00 . .	» 75'01 a 100'00 . . .	» 75'01 a 100'00 . . .	» 100'01 a 125'00 . . .	2 1/2
» 1.200'01 a 1.500'00 . .	» 100'01 a 125'00 . . .	» 100'01 a 125'00 . . .	» 125'01 a 150'00 . . .	3
» 1.500'01 a 1.800'00 . .	» 125'01 a 150'00 . . .	» 125'01 a 150'00 . . .	» 150'01 a 200'00 . . .	3 1/2
» 1.800'01 a 2.400'00 . .	» 150'01 a 200'00 . . .	» 150'01 a 200'00 . . .	» 200'01 a 250'00 . . .	4
» 2.400'01 a 3 000'00 . .	» 200'01 a 250'00 . . .	» 200'01 a 250'00 . . .	» 250'01 a 300'00 . . .	5
» 3.000'01 a 3.600'00 . .	» 250'01 a 300'00 . . .	» 250'01 a 300'00 . . .	» 300'01 a 350'00 . . .	7
» 3 600'01 a 4.200'00 . .	» 300'01 a 350'00 . . .	» 300'01 a 350'00 . . .	» 350'01 a 400'00 . . .	10
» 4 200'01 a 4.800'00 . .	» 350'01 a 400'00 . . .	» 350'01 a 400'00 . . .	» 400'01 a 450'00 . . .	14
» 4.800'01 a 5.400'00 . .	» 400'01 a 450'00 . . .	» 400'01 a 450'00 . . .	» 450'01 a 500'00 . . .	16
» 5.400'01 a 6.000'00 . .	» 450'01 a 500'00 . . .	» 450'01 a 500'00 . . .	» 500'01 a 00'00 . . .	20
» 6.000'01 a 7.200'00 . .	» 500'01 a 00'00 . . .	» 500'01 a 00'00 . . .	» 600'01 en adelante . .	22
» 7.200'01 en adelante . .	» 600'01 en adelante . .	» 600'01 en adelante . .		25

Las sociedades tributarán a base del 10 por 100 del alquiler.

### **Partidas fallidas**

Art. 21. Las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio y

b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que corresponderá hacerla al señor Alcalde-Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informes de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencia al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figure el contribuyente; informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se haga constar que el apremiado no figura como contribuyente al Tesoro.

Esta Ordenanza comenzará a regir el día primero de Enero de mil novecientos veintinueve y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.





# INDICE

Páginas

Clasificación de calles . . . . .	3
Arbitrios extraordinarios . . . . .	4
Cementerios particulares . . . . .	11
Sello municipal . . . . .	11
Placas y distintivos . . . . .	16
Licencias de construcciones . . . . .	17
Licencias de apertura de establecimientos . . . . .	31
Desinfección a domicilio . . . . .	41
Matadero municipal . . . . .	42
Cementerio municipal . . . . .	44
Enseñanza municipal . . . . .	48
Mercados . . . . .	48
Reconocimiento sanitario de abastos . . . . .	51
Canalones y bajadas de aguas . . . . .	55
Ocupación de la vía pública con materiales y es- combros . . . . .	59
Postes y palomillas . . . . .	60
Mesas de cafés . . . . .	62
Kioscos . . . . .	64
Verbenas y fiestas callejeras . . . . .	65
Rodaje y arrastre . . . . .	67
Rodaje y arrastre forasteros . . . . .	70
Industrias callejeras y ambulantes . . . . .	72
Escaparates, muestras y letreros . . . . .	77
Plantas y semillas . . . . .	85
Arenas y piedras de terrenos del común . . . . .	86

Paso de carruajes por las aceras. . . . .	87
Perros . . . . .	88
Espectáculos en la vía pública . . . . .	90
Carruajes de lujo . . . . .	91
Casinos y círculos de recreo . . . . .	93
Recargo sobre contribuciones . . . . .	94
Utilidades de la riqueza mobiliaria . . . . .	95
Compañías comanditarias y anónimas . . . . .	96
Participación en tributos nacionales . . . . .	98
Consumo de carnes frescas y saladas . . . . .	99
Bebidas espirituosas y alcoholes . . . . .	115
Solares sin edificar . . . . .	139
Circulación rodada de lujo . . . . .	143
Pompas fúnebres . . . . .	147
Depósitos . . . . .	148
Puertas y ventanas que abren al exterior . . . . .	149
Inquilinatos . . . . .	151



in alca



